



UNS
ESCUELA DE
POSGRADO

“VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES EN LA INDEBIDA APLICACIÓN DE LA DETENCIÓN PRELIMINAR EN EL CÓDIGO PROCESAL PENAL - DISTRITO JUDICIAL DEL SANTA, 2013 - 2014.”

**Tesis para optar el grado de Maestro en
Derecho Penal**

AUTOR:

Br. MACHAY VILLANUEVA, Mónica Edith

ASESOR:

Dra. MORI LEÓN, Jhuly

**NUEVO CHIMBOTE - PERÚ
2021**



UNS
ESCUELA DE
POSGRADO

CONSTANCIA DE ASESORAMIENTO DE LA TESIS

Yo, **JHULY MORI LEÓN**, mediante la presente certifico mi asesoramiento de la Tesis de Maestría titulada: **"VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES EN LA INDEBIDA APLICACIÓN DE LA DETENCIÓN PRELIMINAR EN EL CÓDIGO PROCESAL PENAL – DISTRITO JUDICIAL DEL SANTA, 2013 – 2014"**, elaborada por la Bachiller **MÓNICA EDITH MACHAY VILLANUEVA**, para obtener el Grado Académico de Maestro en Derecho Penal en la Escuela de Posgrado de la Universidad Nacional del Santa.

Nuevo Chimbote, del 2021.

A handwritten signature in blue ink, appearing to read "Jhuly Mori León", is written above a horizontal line.

Dra. JHULY MORI LEÓN

ASESORA



UNS
ESCUELA DE
POSGRADO

CONFORMIDAD DEL JURADO EVALUADOR

**“VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES EN LA
INDEBIDA APLICACIÓN DE LA DETENCIÓN PRELIMINAR EN EL CÓDIGO
PROCESAL PENAL – DISTRITO JUDICIAL DEL SANTA, 2013 – 2014”**

TESIS PARA OPTAR EL GRADO DE MAESTRO EN DERECHO PENAL

Revisado y Aprobado por el Jurado Evaluador:

Dr. Guillermo Edward Gil Albarrán

PRESIDENTE

Ms. Rosina Mercedes Gonzales Napuri

SECRETARIA

Dra. Jhuly Mori León

VOCAL

DEDICATORIA

Esta tesis la dedico a Dios y a mi familia, por ser mi fortaleza para seguir adelante, en esta lucha por alcanzar mis objetivos propuestos.

AGRADECIMIENTO

A Dios, por su infinita gracia para lograr mis objetivos, y así permitirme llegar a este momento tan especial en mi vida, por darme la capacidad, perseverancia para no desmayar y seguir mis ideales.

A mi esposo Keny y a mi hijo Anthom, por ser mi fuente de inspiración y apoyo y por el inmenso amor que siempre me brindan.

INDICE

DEDICATORIA.....	iii
AGRADECIMIENTO.....	iv
ÍNDICE.....	v
RESUMEN.....	viii
ABSTRAC.....	ix
INTRODUCCIÓN.....	x
TÍTULO I: INTRODUCCIÓN.....	1
CAPÍTULO I: PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN.....	1
1.1. Planteamiento y Fundamentación del Problema de Investigación.....	1
1.2. Antecedentes.....	9
1.2.1. Internacional.....	9
1.2.2. Nacional.....	10
1.3. Formulación del Problema.....	13
1.4. Delimitación del Estudio.....	14
1.5. Justificación e Importancia de la Investigación.....	14
1.6. Objetivos.....	14
1.6.1. Objetivo General.....	14
1.6.2. Objetivos Específicos.....	15
TÍTULO II: MARCO TEÓRICO.....	16
CAPÍTULO I: BASE FILOSÓFICA.....	16
1. Iusnaturalismo.....	16
2. Iuspositivismo.....	17
CAPÍTULO II: BASES TEÓRICAS.....	18
1. Nuevo Código Procesal Penal.....	18
A. Investigación Preparatoria.....	19
Definición.....	19
Fases.....	20
Características.....	21
Oralidad de la Etapa de Investigación Preparatoria – Audiencias Preliminares.....	22

Secuencia.....	23
Plazo de la Investigación Preparatoria.....	25
1. 2. La Prisión Preventiva.....	25
A. Concepto.....	25
B. Principios que deben tenerse en cuenta para aplicar o inaplicar la Prisión preventiva.....	27
C. Presupuestos para solicitar la Prisión Preventiva.....	28
D. Audiencia de Prisión Preventiva.....	31
3. La Detención Preliminar.....	32
A. Generalidades.....	32
B. Presupuestos para Dictar Mandato De Detención Preliminar Judicial.....	35
C. Trámite que debe seguirse en la Detención Preliminar Judicial cuando hay Formalización De La Investigación Preparatoria y el Proceso se halla en las Etapas de Investigación Preparatoria, Intermedia o de Juzgamiento.....	36
D. ¿Es Necesario que el Imputado se haga presente en La Audiencia de Detención Preliminar.....	37
E. Requisitorias Y El Imputado Que Se Encuentra Con Prisión Preventiva Pendiente de Ejecución.....	38
4. Derechos Fundamentales que se vulneran en la Indebida Aplicación de la Detención Preliminar en el Marco del Nuevo Código Procesal Penal.....	40
A. Generalidades.....	40
B. Derechos Fundamentales Vulnerados en la Indebida Aplicación de la Detención Preliminar.....	41
C. Consecuencias de la Vulneración de Los Derechos Fundamentales con La Aplicación Indebida de La Detención Preliminar.....	43
TÍTULO III: MARCO METODOLÓGICO.....	46
3.1. Hipótesis de la Investigación.....	46
3.2. Variables e Indicadores de la Investigación.....	46
3.3. Tipo y Nivel de la Investigación.....	46
3.4. Métodos de la Investigación.....	47
3.5. Diseño o Esquema de la Investigación.....	48
3.6. Población y Muestra.....	48

3.7. Técnicas, Procedimientos e Instrumentos.....	49
3.8. Procesamiento para la Recolección de Datos.....	50
3.9. Técnicas de Procesamiento y Análisis de Datos.....	50
TÍTULO IV: RESULTADOS Y DISCUSIÓN.....	52
CAPÍTULO I: RESULTADOS.....	52
1. De las Resoluciones Judiciales en la Ciudad de Chimbote emitidas durante los Años 2013 – 2014 con motivo de los Requerimientos de Detención Preliminar.....	52
2. De las Encuestas Realizadas.....	62
CAPÍTULO II: LA DISCUSIÓN DE RESULTADOS.....	62
2.1. De las Resoluciones Judiciales Analizadas.....	62
2.2. De las Encuestas Analizadas.....	64
TÍTULO V: CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.....	71
5.1. Conclusiones.....	71
5.2. Recomendaciones.....	72
FUENTES BIBLIOGRÁFICAS.....	73
ANEXOS.....	75

RESUMEN

La presente investigación tiene como objetivo demostrar que actualmente se vulnera derechos fundamentales ante la indebida aplicación de la detención Preliminar en la ciudad de Chimbote durante los años 2013-2014, centrándose para ello en los casos registrados en dicho periodo. El tipo de investigación según su finalidad es básica, según su naturaleza o profundidad es descriptiva, y según su enfoque es cuantitativo, diseño de investigación que se empleó fue no experimental – transversal, y la metodología de investigación utilizada fue descriptivo, dogmático y sistemático, las técnicas usadas fueron la observación, el análisis documental, fichaje y encuesta aplicada a los magistrados y abogados. Los resultados obtenidos a partir del análisis doctrinal nacional e internacional hacen que se evidencie la vulneración de derechos fundamentales ante la indebida aplicación de la detención preliminar.

Palabras Claves: Detención preliminar, derechos fundamentales.

ABSTRAC

The present investigation aims to demonstrate that fundamental rights are currently being violated in view of the improper application of the Preliminary Detention in the city of Chimbote during the years 2013-2014, focusing for this on the cases registered in said period. The type of research according to its purpose is basic, according to its nature or depth is descriptive, and according to its approach is quantitative, the research design that was used was not experimental - transversal, and the research methodology used was descriptive, dogmatic and systematic, the techniques used were observation, documentary analysis, signing and survey applied to magistrates and lawyers. The results obtained from the national and international doctrinal analysis make evident the violation of fundamental rights before the undue application of preliminary detention.

Keywords: Preliminary detention, fundamental rights.

INTRODUCCIÓN

Señores miembros del Jurado:

En cumplimiento de las disposiciones legales vigentes en el Reglamento General para obtener el Grado de Magíster en Derecho en la mención de Derecho Penal en la Universidad Nacional del Santa y las disposiciones normativas contenidas en el Currículo de la Escuela Profesional de Derecho y Ciencias Políticas adscrita a la Facultad de Educación y Humanidades, presento a vuestra disposición la tesis titulada: «"Vulneración de los Derechos Fundamentales en la indebida aplicación de la Detención Preliminar en el Código Procesal Penal – Distrito Judicial Del Santa, 2013 - 2014"», con fin de optar el Grado de Magíster.

La presente investigación busca demostrar que actualmente la aplicación de la Detención Preliminar regulada por nuestro Código Procesal Penal vigente, vulnera derechos fundamentales al ejercerse de manera indebida.

En ese sentido, se desarrollará los derechos fundamentales que se vulnera, así como la detención preliminar, su contexto actual, la realidad del sistema jurídico procesal y su tratativa legal en el Perú, identificando, además, las ventajas de la experiencia en el derecho comparado.

La Autora.

TITULO I
INTRODUCCIÓN

CAPITULO I
PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN

1.1. PLANTEAMIENTO Y FUNDAMENTACION DEL PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN:

El Código Procesal Penal vigente, que fue promulgado mediante Decreto Legislativo N° 957 el 29 de Julio del 2004; es el máximo instrumento normativo – procesal en el ámbito de competencia y jurisdicción penal de nuestro país, que está vigente en forma parcial sobre diversos distritos judiciales a nivel nacional. Trasciende en cuanto a los aspectos procesales de modelo adversarial y sobre todo garantista en que dicho código se basa, para asegurar el desarrollo de procesos penales y judiciales con las garantías requeridas y suficientes de debido proceso para las partes intervinientes, desde el momento de las investigaciones preliminares hasta la situación en litigio; ello dentro del mantenimiento como priorización de los derechos humanos de los ciudadanos, que recurren a la vía judicial cuando sus derechos y bienes jurídicos protegidos por la ley penal hayan sido vulnerados, así como en las garantías que se hace de manera reconocible para los imputados en su derecho a la defensa, de presunción de inocencia, de asistencia jurídica por abogado de oficio, y entre otras garantías amparadas en la Constitución Política de 1993 y que han sido reafirmadas claramente en el nuevo código; todo lo que asegure en que se lleguen a ejecutar las diligencias procesales acorde a ley, bajo el estricto respeto y caución que protege los derechos esenciales de las partes durante el proceso y en las audiencias de juicio, y que devenga en resoluciones judiciales justas y ejemplares, como de medidas drásticas a dictarse en las sentencias para reprimir efectivamente la incidencia delictiva y contribuir a su disminución y erradicación.

Resulta de gran importancia la normatividad del NCPP y de su actual aplicación, que desde su implementación a partir de Julio del 2006 en el Distrito Judicial de Huaura, luego en Abril del 2007 en La Libertad y en Junio de 2012 en el Distrito Judicial del Santa y así sucesivamente en diversos distritos judiciales, faltando aún completar en Lima; se ha venido constituyendo como instrumento normativo central de la moderna política criminal que el Estado Peruano viene aplicando para hacer frente a la problemática agravada de la criminalidad organizada y delincuencia común; y en consideración de llevarse a cabo las diligencias procesales y etapas del litigio judicial en modo eficaz y eficiente que implique la ejecución de procesos con celeridad y de sancionamiento efectivo contra los responsables imputables de delitos perpetrados; como también de ejercerse las diligencias y el procedimiento con pleno respeto a las garantías de debido proceso, y que también se tenga en cuenta el respeto a todos los derechos fundamentales que compete considerar al estar en relación con los casos bajo proceso acusatorio - garantista del nuevo código.

Se tiene que en base a la experiencia casuística y jurisprudencial sobre la aplicabilidad del NCPP del 2004 en los Distritos Judiciales de las regiones del norte del país, como en Huaura, Lambayeque, La Libertad, Piura, Sullana, Tumbes y Del Santa; donde la aplicación de la norma procesal se ha venido dando inicialmente a nivel nacional; llegándose a tener determinadas situaciones y resultados positivos por las ventajas que aporta el nuevo código, dados los aspectos importantes e innovaciones que ha introducido a fin de obtener el progreso de las diligencias y periodos del procedimiento penal con carácter acusatorio – adversarial en forma eficaz y en cuanto a disposiciones normativas específicas sobre los procedimientos de ejecución de la investigación preliminar, etapa intermedia y del juzgamiento; además de darse relevancia a los derechos que son fundamentales de los sujetos intervinientes, en lo que se refiere al debido proceso y de las garantías de derechos esenciales, tanto para la parte denunciante o víctima, y con especial mención a los presuntos imputados de delitos sobre las garantías que les compete; lo que si bien se ha podido constatar sobre cierta incidencia de casos en un 45% de procesos resueltos debidamente entre las instancias

judiciales de La Libertad y Huaura; es muy cuestionable referir al 55% de casos restantes de procesos judiciales que se han venido interponiendo contrademandas y recursos de apelación; así como de acciones de hábeas corpus presentados por parte de los imputados o acusados, de haber sido detenidos arbitrariamente, así como de haberse prorrogado indebidamente su prisión preventiva conforme al tiempo en que se han ido ejecutando las audiencias de juicio; sin brindar pruebas contundentes para la detención de los presuntos responsables del delito; notándose una total vulneración a sus derechos constitucionales como son la libertad personal y el debido proceso; por lo que han sido reafirmados por sentencias judiciales que resuelven absolver a los afectados, y hasta por sentencias del Tribunal Constitucional que han confirmado la fundamentación de las garantías constitucionales de los afectados en su libertad individual; responsabilizando a funcionarios de la Fiscalía y de la autoridad policial por exceso de facultades y determinación de medidas arbitrarias en las detenciones.

La aplicación indebida de las instituciones jurídicas del Código Procesal Penal ocasionan graves vulneraciones a los derechos fundamentales de aquellos que se encuentran inmersos en el proceso penal como presuntos autores de un delito; ello se da principalmente con la aplicación de las medidas de coerción personal como el de prisión preventiva, y las de **detención preliminar** por supuesta flagrancia delictiva, y entre las demás medidas restrictivas contra la libertad individual que se ordenaron mediante mandatos judiciales y hasta por iniciativa de la Policía o Fiscalía para la detención y arresto de presuntos implicados en algún delito; debiendo ser mecanismos procesales que aseguren el desarrollo del proceso, medidas que en un gran porcentaje se han dado de manera arbitraria, y se han constatado en base a un 51% de casos según fuentes del Centro de Investigaciones Judiciales del Poder Judicial en el 2012, acerca de las detenciones realizadas a imputados y bajo actual proceso judicial de aquellos que se encuentran con prisión preventiva en el distrito judicial de La Libertad y bajo ejecución del NCPP, se han determinado casos atentatorios contra la libertad personal y presunción de inocencia de los supuestos imputados que a la vez hayan presentado acciones de hábeas corpus ante el Tribunal

Constitucional, así como haber presentado demandas de inconstitucionalidad sobre artículos del NCPP en torno principalmente a la aplicación de medidas coercitivas como el de detención policial, detención preliminar, arresto domiciliario y mandatos de conducción compulsiva.

De esta manera se pueden tener implicancias negativas en corto plazo (que se llegue a suspender la vigencia del NCPP), mediano y largo plazo (con el riesgo de que pueda derogarse por las continuas demandas de inconstitucionalidad), sobre sus disposiciones con relación a la regulación y ejecución de las medidas coercitivas – personales, normados en la Tercera Sección - Segundo Libro “La Actividad Procesal” del Código Procesal Penal.

Los problemas identificados con respecto a la **DETENCIÓN PRELIMINAR** son los siguientes:

a) La detención arbitraria, cabe señalar que existe un alto índice de criminalidad que genera una sensación de inseguridad ciudadana, motivado por el crecimiento económico del país, la informalidad, la incultura, la falta de conciencia cívica y carencia de valores de los perpetradores de delitos, y frente a esto, no existe una clara política estatal de lucha contra este flagelo. Sumado a ello, los componentes del aparato de control social, como son, nuestra Policía Nacional del Perú, el Ministerio Público, el Poder Judicial y otras instituciones encargadas de velar por la tranquilidad pública, no cumplen su rol eficazmente, por múltiples razones, entre ellas la corrupción, la carencia de recursos humanos, logísticos y financieros, así como una inadecuada preparación profesional. La Policía Nacional del Perú (P.N.P.), es aquella entidad tutelar del Estado, cuya finalidad fundamental, entre otras: [...] ”previene, investiga y combate la delincuencia”, y de acuerdo al Art. 2° inciso 24 – F de la Ley 27238, puede proceder a detener a las personas en flagrante delito y por disposición motivada de la autoridad judicial, para luego de practicadas las investigaciones, poner a disposición del Ministerio Público y/o Órgano Jurisdiccional solicitante al detenido, a excepción de los investigados por los Delitos de Tráfico Ilícito de Drogas y Terrorismo, en

que el plazo se amplía a 15 días naturales. En la estructura organizacional de la PNP, existen grandes Unidades Operativas Especializadas, como la Dirección Nacional Antidrogas (DIRANDO), Dirección de Investigación Criminal y Apoyo a la Justicia (DIRINCRI), Dirección de Policía Fisca (DIRPOLFIS); entre otras, que tienen como misión, investigar la comisión de delitos gravosos, para lo cual cuentan con personal especializado en la metodología de la investigación policial, y conocimiento pleno de la normatividad sustantiva y adjetiva, que sirven para la incoación de un proceso penal; sin embargo se viene observando, que efectivos policiales pertenecientes a las Divisiones de Investigación Criminal (DIVINCRIS), dependientes de la DIRINCRI PNP, en algunos casos vienen privando de su libertad a ciudadanos, a quienes intervienen y detienen ante la presunción de ser partícipes de la comisión de un hecho delictuoso, sin que existan los presupuestos estipulados en la norma constitucional, es decir la flagrancia delictiva o mandato judicial (orden de requisitoria, detención preliminar, etc); conllevando muchas veces a que ante tal accionar ilegal, se interpongan la garantía constitucional de Habeas Corpus, para evitar mayor lesión en los derechos del afectado. Conjuntamente con la detención arbitraria concurre el **abuso de autoridad**.

- b) El incumplimiento del Plazo Razonable**, que cometen los propios operadores jurídicos, dado que al aplicar indebidamente la detención preliminar, se transforman en "enemigos" del sujeto investigado y ello ocurre cuando se cierran en interpretaciones taxativas que confinan con la injusticia, es allí que yace esta gran urgencia de estudiar respecto a si el plazo legal es único sobre la detención, es decir, si es estricto y absoluto o es que contrario sensu hay un plazo diferente reducido, lo cual quiere decir que hay casos específicos en donde el requerimiento de la detención no debe ser en el plazo legal por ser injusta y arbitraria y por consiguiente contra los derechos fundamentales consagrados en la Constitución. En ese sentido, que pasaría en el supuesto de que una persona detenida en flagrancia delictiva, esto es, con las manos en la masa en ese instante en que se encontraba conduciendo en estado etílico, es decir, en estado de

ebriedad y por ello, es intervenido por efectivos policiales quienes lo trasladan a la comisaria, y ponen en conocimiento al Fiscal de turno del Ministerio Público quien dispone se practique al intervenido el dosaje etílico, el cual se realiza, luego se procede a su manifestación con la participación de su abogado defensor de libre elección y con los requisitos establecidos por ley, pero como todavía no vence el plazo de 48 horas, no ordena su libertad y facilita que se extienda su detención hasta llegar al máximo plazo señalado por ley fundamentando que se encuentra dentro del plazo legal pero con la inexistencia en los requisitos dispuestos en el artículo 268° del cuerpo normativo adjetivo, relacionado con la medida de coerción personal de Prisión Preventiva ya que la prognosis de sanción penal no es la instada, provocando así un prolongando sufrimiento psicológico del detenido, incidentes que ocasionan injusticias y por ello genera una arbitrariedad. De igual modo, acontece, cuando el fiscal que tiene un detenido por la presunta comisión del ilícito de tráfico ilícito de drogas cuya modalidad es micro comercialización; empero con una cuantía inferior al extremo mínimo facultado por la Ley, con la justificación de que la norma prescribe que el plazo es de quince días, mantiene su detención preventivamente, pero no hace acto alguno de investigación en el inicio de la detención y más bien, ordena que en los siguientes días, esto es en el quinto o sexto día de detenido se le recepcione su declaración, igualmente nos encontramos ante incidentes de detenciones injustas y arbitrarias dado que el plazo máximo de detención de ninguna manera mantiene concordancia con las realizaciones del titular de la investigación, esto es del Fiscal quien de igual manera prorroga mucho más del plazo razonable, la detención preliminar se basa en una literal interpretación de la Constitución Política del Perú y del Código Adjetivo existiendo la probabilidad de discutir la prórroga del plazo prudente de detención con la fundamentación de que dicha detención es arbitraria por su exceso. Al parecer nuestro, opinamos afirmativamente, debido a ello es que se procede a analizar. El Código Adjetivo en su artículo 330.1°, prescribe que quien dirige la investigación – fiscal – posee la atribución de practicar las diligencias inmediatas, así como recabar dentro de la investigación preliminar, los actos de investigación, también en el numeral

2 de la misma norma precisa que las diligencias preliminares tienen como objetivo inmediato efectuar las actuaciones inminentes es decir apremiantes, o aquellos que no se puede aplazar predestinados a comprobar si los hechos materia de conocimiento delictivo han tenido lugar, además el artículo 331º prescribe lo siguiente: luego que los efectivos policiales hayan tenido conocimiento de la realización de un ilícito, lo comunicarán al Titular de la acción penal, esto es, al fiscal, por el medio más pronto, estos sucesos incumben un apresuramiento más avanzado, por decirlo de esa manera, cuando de por medio se priva a las personas de su libertad, fundamental y sustancial razón por lo que debe prevalecer la ejecución de los actos de investigación para establecer si realmente nos encontramos ante la comisión de un hecho delictivo evidente que sea de importancia y contenga la debida justificación para la detención preliminar, llámese policial o judicial o por flagrancia, que es lo que se pretende estudiar en este caso.

El fallo que versa en el contenido del Expediente N° 06423-2007 PHC/TC el cual emite el estudio profundo que está relacionado al fondo objeto del proceso, donde enfoca la circunstancia en la que la norma constitucional precisa el término de veinticuatro horas como plazo de detención se precisa de un término máximo, esto es que cualquier ciudadano puede ser detenido en el término máximo de veinticuatro horas, sin que ello pueda ser superado, para luego de ello, ser entregado a la autoridad correspondiente o de ser el caso, ser puesto en libertad, sin embargo, a la vez tiene que comprenderse, que el presente término posee un plazo contrario, que es el plazo razonable de detención, es decir el necesario, esto es el plazo límite que tiene el magistrado para efectuar las diligencias urgentes y principales que enlacen la detención del intervenido, puesto que culminadas dichas diligencias y si es que las circunstancias, la naturaleza y los grados de responsabilidad de los hechos no merecen otra figura jurídica como una formalización de Investigación preparatoria en la cual tenga que requerirse una medida coercitiva personal como es la Prisión Preventiva, el prorrogar la detención en un extremo necesario,

entonces estaría convirtiéndose en una detención arbitraria e injusta y por lo tanto susceptible de inspección constitucional.

- c) Falta de motivación del juez**, que comprende la vulneración de dos derechos, estos son: el derecho a la motivación que deben tener las resoluciones judiciales y el derecho a la presunción de inocencia, el cual se encuentra relacionado con el derecho a la libertad personal, y se materializa cuando el mandato de detención provisional contiene una indebida motivación que incumple con los requisitos legales ordenados en el artículo 262° del Código Adjetivo.

El derecho fundamental a la libertad personal no tiene carácter de absoluto; dado que, en conformidad a lo normado en el segundo artículo, numeral 24, literal “a” y “b”, de la Carta Magna, regula su limitación, por ello puede ser restringido y no ilimitado conforme a ley. En relación a ello, en reiterada jurisprudencia sobre la detención preliminar judicial se ha dicho que es una medida cautelar y preventiva, por ende temporal, en donde la libertad física es restringida, sin embargo, no por ese motivo, es, de por sí, inconstitucional, dado que no impone una medida de sanción punitiva, ni vulnera el principio de presunción de inocencia al que tiene derecho toda persona que se está siendo investigada y dentro del ordenamiento jurídico se corrobora siempre y cuando se aplique el principio de razonabilidad y proporcionalidad para su imposición.

Es así, como, el Tribunal Constitucional se pronunció en el fallo contenido en el Expediente N° 1091-2002-HC/TC, del asunto Vicente Ignacio Silva Checa, en donde la justicia constitucional es la no adecuada en establecer la configuración de los requisitos legales que legitiman el amparo de la detención preliminar, ya que es tema que corresponde y le compete a la justicia penal ordinaria; empero, sí es facultad suya comprobar si es que esos requisitos aparecen de forma concurrente y si su exigencia está afín a los objetivos y al carácter proporcional y subsidiario de aquella institución, sin perjuicio de que todo ello debe ser fundamentado en la resolución judicial que se emita.

d) Incomunicación, se manifiesta cuando se practica de manera indebida y vulnerando el debido proceso.

Consiste en que si un sujeto es detenido por ilícitos como: espionaje, terrorismo y tráfico ilícito de drogas, o por un ilícito cuya sanción es que la pena privativa de libertad exceda a los seis años, el fiscal, quien es el titular de la acción penal, solicitará al Juez de Garantías para que ordene su incomunicación, siempre y cuando sea necesario esclarecer los hechos materia de imputación, la misma que debe hacerse en un plazo límite de diez días, teniendo en cuenta que no exceda los días que dure la detención. El Juez debe resolver de manera inmediata y sin algún trámite sobre la misma, a través una resolución debidamente fundamentada. La incomunicación no limita las conversaciones privadas que pudiera tener el abogado defensor con su defendido, dado que no requieren permiso previo y tampoco pueden prohibirse.

e) Vulneración del debido proceso, esto es, que la detención preliminar se dicte y se ejecute sin respetar aquellas garantías y derechos fundamentales que le pertenecen al detenido de conformidad con el nuevo modelo procesal penal.

1.2. ANTECEDENTES: No hemos encontrado antecedentes directos con nuestro tema de investigación; sin embargo, relacionados en cierta forma son los siguientes antecedentes:

1.2.1. INTERNACIONAL

ROBAYO CASTILLO, Filadelfo, “La Detención Preventiva, Excepción o Regla en el actual proceso penal”. Universidad Militar Nueva Granada. Para optar el grado de Magíster con mención en Derecho Procesal Penal. Bogotá D.C. 2013. Concluye que:

a. La medida de privación provisional de libertad en establecimiento carcelario constituye una consecuencia penológica antelada.

- b. La cautela de ponderación entre aquellos derechos pertenecientes a las personas, primordialmente, su libertad, y el ius puniendi del Estado, le corresponde a este mismo.
- c. La libertad de toda persona, debe ser prioridad a cualquier otro interés y con mayor razón durante el progreso de un procedimiento penal, debiendo garantizarse principios como: la idoneidad, proporcionalidad, necesidad y convicción, en caso, exista la necesidad de afectar dicha libertad.
- d. Hoy en día, se requiere la detención preliminar, sólo en base al “indicio de presencia”, o simple sospecha.
- e. Lamentablemente no se analiza el test de proporcionalidad ni el principio de razonabilidad al momento de ejecutar la imposición de una medida de detención preliminar, en las entidades del Ministerio Público y el Poder Judicial.
- f. El Ministerio Público, sólo requiere la medida de detención preliminar por ventaja o estrategia procesal.
- g. La medida de detención preliminar no es la última ratio, sino lamentablemente “prima ratio”.
- h. No se aplican los diversos principios de idoneidad de la medida, proporcionalidad, necesidad y convicción de la misma, convirtiéndose así en letra muerta.

1.2.2. NACIONAL:

Se tienen los siguientes trabajos de investigación al respecto, entre los que he podido recopilar de las bibliotecas de Escuelas de Post – Grado de Derecho, de Universidades Nacionales y Particulares, teniéndose principalmente:

- 1. SULCA GONZÁLEZ, Katherine “Extensión aplicativa de las medidas de coerción personal del Nuevo Código Procesal Penal sobre Procesos Especiales a Adolescentes Infractores de la Ley Penal, de**

acuerdo a la experiencia en el Distrito Judicial de La Libertad”; presentado en el año 2010, para optar el grado de Magíster en Derecho Procesal Penal y aplicación del NCPP del 2004; llegando a sostener la autora de esta tesis en cuanto entre sus principales conclusiones, de que las medidas coercitivas personales dadas por el Nuevo Código aseguran el desarrollo de las investigaciones preliminares así como la ejecución de las diligencias de los procesos judiciales, al tenerse de manera garantizada la presencia del presunto adolescente infractor, con orden de prisión preventiva o de detención preliminar que pueda evitar que fugue o evada la justicia hasta que se produzca el esclarecimiento del hecho delictivo y de su responsabilidad delictiva o no. Siempre teniéndose en cuenta las garantías procesales y judiciales que el código le reconoce al imputado, y sobre todo en cuanto a sus derechos constitucionales de su normal desarrollo y bienestar; a efectos de que el internamiento preventivo que exige el Código de Niños y Adolescentes del 2000 (Ley N° 27337), no llegue a afectar el derecho fundamental referido del menor, y más sobre todo cuando por aplicación de dicha medida deba ser trasladado a un centro de rehabilitación juvenil distante al lugar de su residencia, lo que se debe llevar a cabo en forma justificada y con los elementos de convicción necesarios en sí.

2. **VÉLEZ FERNÁNDEZ, Giovanna Fabiola. “El Nuevo Código Procesal Penal: La necesidad del cambio en el sistema procesal peruano”. Tesis para obtener el grado de Doctora en Derecho Procesal Penal de la Universidad Particular San Martín de Porres. 2005.**

Conclusiones:

- a. El Nuevo Código Procesal Penal, prescribe: “el principio de oportunidad se aplica en delitos culposos o dolosos”, lo cual está en función a lo que afectó el agente en los efectos de su ilícito no importando su intención en la omisión o comisión.

- b. La diferencia además encontrada en la actual regulación de la esta figura jurídica es que la segunda circunstancia de su aplicación no versa sobre delitos insignificantes a comparación de la regulación actual, agregando aquellas conductas ilícitas que no perjudiquen de manera grave el interés público, siendo que, con ello, se utiliza el poder penal en última ratio, aplicando otros medios que alcanzan mejores resultados.
 - c. El Código Adjetivo innova en su Título Preliminar el artículo I, en el cual está reconociendo de manera expresa el derecho de toda persona a ser juzgado dentro del plazo razonable. Añadiendo, a la primera disposición final los razonamientos que deben tomar los jueces para aplicar dicho plazo en la duración de las medidas coercitivas como: 1) La continuidad de la existencia de los supuestos materiales de dicha medida; 2) La dificultad del proceso, por ser de carácter complejo, para que así se logre esclarecer aquellos sucesos que son materia de investigación; 3) La naturaleza y gravedad del delito que se le imputa al agente; 4) La actividad realizada por el organismo jurisdiccional; y, 5) La conducta procesal que muestra agente y el tiempo efectivo de privación de libertad.
 - d. La innovación resaltante que tiene la normatividad adjetiva referente a la prisión preventiva está referido a la realización obligatoria de una audiencia previa que es imperativa de desarrollarse y debe ser antes de emitir el pronunciamiento sobre el encarcelamiento de un procesado, donde el Fiscal tenga que requerir la medida y el abogado y procesado puede contradecir dicha medida.
- 3. MÁVILA LEÓN, Rosa. Problemas de aplicación de las medidas de coerción personal en el proceso penal peruano. Tesis para optar el grado de Magíster en Aportes y Críticas al Nuevo Código Procesal Penal. Pontificia Universidad Católica del Perú. Lima, Perú. 2007.**

Conclusiones:

- a. Un sistema democrático se caracteriza por comprender que la limitación a la libertad del procesado debe aplicarse mediante un procedimiento que esté determinado previamente y en donde deba respetarse aquellos derechos que consagre la Constitución.
- b. Empero, conforme se advierte, la contestación que en estos tiempos el juez y el legislador en el Perú han dado respecto al problema de la criminalidad y, por tanto, el desarrollo de la medida de detención preliminar y demás medidas que limitan la libertad se caracterizan por apartarse de las funciones que deben atender estas medidas cautelares personales.
- c. La presente realidad resalta el abandono de una despejada voluntad política de llevar a cabo un procedimiento penal conforme con un Estado que es social y Democrático de Derecho, de un Estado que impone el respeto de los derechos fundamentales, además del deber que le compete, esto es resolver los problemas de la sociedad.
- d. Ante esto, aquellos que estamos ligados al análisis del proceso penal asumimos, en principio y como tarea necesaria, el deber de explicar las bases dogmáticas de las instituciones jurídicas que forman parte de esta rama jurídica. Asimismo, estamos en la obligación de enfrentar tales ideas con la realidad, pues considero que esta práctica resulta ser indefectible a fin de que la existente crisis normativa y jurisprudencial pueda superarse.

1.3. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA:

¿Cuáles son los derechos fundamentales que se vulneran en la indebida aplicación de la Detención Preliminar en el marco del Nuevo Código Procesal Penal en el Distrito Judicial del Santa durante el periodo 2013-2014?

1.4. DELIMITACION DEL ESTUDIO:

- **ESPACIAL:** Distrito Judicial del Santa – Chimbote
- **TEMPORALIDAD:** Año 2013 al 2014.

1.5. JUSTIFICACIÓN E IMPORTANCIA DE LA INVESTIGACIÓN:

- **En el ámbito doctrinario:** El tema de investigación en este trabajo no ha sido tratada profundamente, existiendo algunas posturas de autores que la a bordan, pero de manera superficial, por lo que el aporte de este trabajo de investigación consistió en elaborar doctrina sobre los derechos fundamentales que se vulneran con la indebida aplicación de la Detención Preliminar en el marco del Nuevo Código Procesal Penal en el Distrito Judicial del Santa durante el periodo 2013-2014.
- **En el ámbito social:** Este trabajo aporta porque al determinar los derechos fundamentales que se vulneran con la indebida aplicación de la detención preliminar propondrá recomendaciones con las que se darán pautas de actuación a los operadores de justifica.
- **En el ámbito legal:** Al determinar cuáles son los derechos fundamentales que se vulneran con la indebida aplicación de la detención preliminar se emitirá recomendaciones en la que se darán soluciones para evitar estas vulneraciones y hacer más efectivo nuestro sistema de justicia.

1.6. OBJETIVOS:

1.6.1. OBJETIVOS GENERAL:

Demostrar cuáles son los derechos fundamentales que se vulneran en la indebida aplicación de la Detención Preliminar en el marco del Nuevo Código Procesal Penal en el Distrito Judicial del Santa durante el periodo 2013-2014.

1.6.2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS:

- a)** Analizar la vulneración a la libertad de locomoción y tutela jurisdiccional efectiva en el marco del Código Procesal Penal en base a la indebida aplicación de la detención preliminar.
- b)** Determinar las consecuencias del encarecimiento a nivel normativo procesal penal, en cuanto a la prescripción respecto al preavalecimiento del plazo razonable al plazo legal, respecto a un requerimiento de detención preliminar.
- c)** Evaluar la conjunción motivada de los presupuestos para dictar mandato de detención.
- d)** Analizar las diversas teorías que guardan relación con la afectación de los derechos fundamentales de ejecutar arbitrariamente la detención preliminar.
- e)** Revisar el derecho comparado y jurisprudencia con respecto a la vulneración de los derechos fundamentales al ejecutar arbitrariamente tales detenciones.

TITULO II
MARCO TEÓRICO

CAPITULO I
BASE FILOSOFICA

1. IUSNATURALISMO:

Para Felipe Gonzales Vicen (2001), el significado de “iusnaturalismo” se utiliza de manera unánime en esa filosofía que tratan sobre la orientación del pensamiento que aseveran generalmente la existencia del derecho puramente natural, siendo que el derecho natural, es entendido como una orden de naturaleza reguladora de los comportamientos humanos, un ius naturae que se establece en todo momento como umbral de canon de un orden jurídico dirigido con raciocinio y como piloto juicioso de las regulaciones jurídicas positivo-históricas, cuya legislación debe de calificarse y valorarse por su relación con dicho modelo”.

Es así que, el modelo jus - naturalista o llamado también “derecho natural que se iguala con la justicia”, es una justicia forjada como absoluta y objetiva, porque presenta lo siguiente:

- a) Un contenido que trascendental y válido de manera universal, en la que mínimamente cuenta con ejes universales, tales como: “haz el bien”.
- b) Se requiere la existencia de un orden ontológico relacionado de la contingencia y de los cambios, que cuenta como línea máxima de sus relaciones constantes con la justicia;
- c) Por último, este orden se hace comprensible y admisible en su forma absoluta por parte de cada uno de las personas.

Estos tres principios forman el iusnaturalismo en términos ontológicos y ofrecen una sola garantía segura para que el derecho natural pueda realizar

su función de modelo de una manera totalmente cierta e invariable.

2. IUSPOSITIVISMO:

Para el autor, Escudero López, José Antonio (1983), el Positivismo “plantea que el Derecho es un conjunto de normas dictadas por los seres humanos, a través del Estado, mediante un procedimiento formalmente válido, con la intención o voluntad de someter la conducta humana al orden disciplinario por el acatamiento de esas normas”.

Dentro de la corriente del Positivismo Jurídico la visión que más cobró perdurabilidad en el tiempo ha sido la que se denomina como "positivismo analítico", o más sencillamente "concepción analítica del derecho".

La filosofía analítica se caracteriza por la primacía otorgada al estudio del lenguaje como "lugar" filosófico, por el uso de métodos de carácter analítico-descompositivo en el estudio de ese lenguaje; y por su concentración en las problemáticas lógicas, metaéticas y de la acción humana, con la consiguiente preterición del resto de los temas de la filosofía práctica, en especial de los ético-normativos.

En la actualidad muchos filósofos y juristas dicen que el positivismo jurídico se encuentra en crisis, debido al redescubrimiento de la eticidad del derecho, sin embargo, esto no significa que la corriente predominante en la filosofía jurídica actual sea al iusnaturalismo clásico. La crisis terminal del positivismo jurídico es motivada principalmente por su incapacidad para dar respuestas aceptables a los más exigentes problemas ético-jurídicos de la sociedad. A pesar de esto, se observa una importante tendencia, entre pensadores no-positivistas o antipositivistas que afirman que es necesaria la búsqueda de una nueva vía que, sin recaer en el temido iusnaturalismo, provea al derecho de ciertos elementos que aparecen como racionalmente indispensables: ante todo, de una justificación racional de la obligación jurídica, más allá del mero factum del poder coactivo, sea éste estatal o social; y en segundo lugar, de una instancia de apelación ética, desde la cual sea posible juzgar crítica o

valorativamente los contenidos del derecho positivo.

Entre los más grandes censuradores del Positivismo Jurídico en nuestros días es el reconocido Filósofo y Físico Argentino Mario Bunge, que refiere que el positivismo jurídico es como el agente del subdesarrollo de los países latinoamericanos, resalta en su crítica que esta fue la doctrina jurídica del régimen nacional socialista alemán y de la Unión Soviética, además de la supuesta amoralidad de la ley.

CAPITULO II **BASES TEÓRICAS**

1. NUEVO CÓDIGO PROCESAL PENAL:

El NCPP posee un sistema acusatorio-garantista, pero este es un modelo dialógico y no un sistema unilateral, en donde la confianza no es depositada exclusivamente en la acción abstraída del Juez, o en sus reflexiones, en su discreción y juicio, sino que se basa en el debate, el litigio, en donde se presenta ante él, los puntos controvertidos, en la disputa y la contradicción limitado en un marco establecido por las reglas de un juego que busca garantizar la transparencia del proceso. Los sujetos que participan en el proceso no deben ser estimados como accesorios de la justicia, por el contrario, deben ser considerados como protagonistas de este, por lo que el punto esencial es trasladado de la mente del Juez competente a la controversia pública, lo cual es propio del juicio oral.

Este sistema novedoso, de acuerdo con lo ya precisado, es de carácter acusatorio. El nuevo modelo de nuestro código adjetivo pretende que, en el Perú, la justicia se distancie de un sistema inquisitivo, el cual se caracteriza por su carácter formalista, preocupado por el trámite, escrito, memorista, poco creativo, secreto, enigmático, ritualista, burocrático, medroso, despersonalizado, acrítico, aislado y despreocupado tanto por los ciudadanos como por encontrar una solución al problema conflictivo suscitado.

Así ha sido aplicado de forma inexacta durante muchos años, es por ello que este nuevo modelo nos ha permitido cambiar a un modelo acusatorio-garantista-adversarial, basado en una técnica de juzgamiento amparado y dotado de garantías constitucionales, así como de los principios de igualdad de armas, contradicción, publicidad, oralidad, inmediación, unidad, concentración, entre otros, existiendo siempre esa posibilidad de suspender el proceso, e incluso beneficiar al inculpaado rebajándole la pena, dentro del margen de lo permitido por ley, cuando este admite por decisión propia y voluntaria los hechos que se le imputan.

Pero, ¿qué se necesita para alcanzar este cambio? Para transformar el sistema penal de un modelo inquisitivo a uno acusatorio, es requisito indispensable y esencial transformar el íntegro del proceso penal, esto abarca su estructura y organización, es decir, desde el número de fases, quienes serán los responsables de cada una de estas etapas, así como las funciones y facultades de los jueces, fiscales y de los miembros de la Policía Nacional del Perú.

El nuevo modelo procesal penal tiene un PROCESO COMÚN, el cual comprende las siguientes etapas:

A. INVESTIGACIÓN PREPARATORIA:

- Definición:

Esta etapa de investigación preparatoria se halla bajo la dirección del Fiscal, en donde se llevan a cabo las diligencias preliminares, urgentes y deben realizarse de manera inmediata, con el fin de recabar las pruebas necesarias para determinar al autor de un ilícito. El Fiscal contará con su órgano de apoyo, en este caso, la Policía Nacional del Perú. En esta etapa el Juez de la Investigación preparatoria controla el respeto de los derechos del imputado.

- **Fases:**

Diligencias Preliminares:

La Policía al tener conocimiento de la noticia criminal o de la comisión de un hecho delictivo, deberá dar cuenta inmediata y poner de conocimiento al Ministerio Público, en este caso, al Fiscal de Turno.

Cuando el fiscal toma conocimiento de un posible delito que se haya cometido, o habiendo recepcionado una denuncia, tiene la facultad y el deber de realizar las diligencias preliminares respectivas del caso, ya sea por sí mismo o también puede requerir que la Policía intervenga, como Órgano de apoyo, bajo su dirección, para la realización de pesquisas y actos urgentes e inaplazables.

El objetivo de la realización de estas diligencias es determinar si el Fiscal a cargo del caso debe formalizar o no la investigación preparatoria. El artículo 333.2 establece un plazo de 20 días, a excepción de que una persona haya sido detenida.

Durante el desarrollo de esta etapa de investigación son practicados los actos inaplazables o perentorios cuyo destino es comprobar si los hechos materia de investigación revisten delictuosidad, buscan el aseguramiento de aquellos materiales u objetos que han facilitado o favorecido a la comisión del delito, asimismo lograr la individualización a los involucrados, entiéndase autores, agraviados y testigos, todo en el marco de la ley, para de esta manera brindar la protección y seguridad respectiva (art. 330.2).

Estas diligencias preliminares se encuentran inmersas dentro de la investigación preparatoria, por lo que no se deberán repetir cuando la investigación se ha formalizado.

Formalización de Investigación Preparatoria:

El NCPP establece que la presente fase tiene calidad de preparatoria; es decir, permite que las partes intervinientes se preparen para la etapa de juicio. Los objetivos de la etapa de investigación preparatoria formalizada son:

- a) Recolectar aquellos elementos de convicción de cargo y descargo, que le permitan al titular de la acción penal a tomar una decisión, la misma que será formular acusación o requerir el sobreseimiento de la causa conocida, asimismo permitirá que el abogado defensor del imputado prepare su defensa.

- b) Verificar y comprobar si el comportamiento que se le incrimina al investigado es delictivo, determinar aquellas circunstancias y móviles de su realización, identificar a los involucrados del hecho delictivo (autores, partícipes y víctimas), de igual manera demostrar si existe o se causó algún daño.

Esta etapa del proceso penal se caracteriza por ser de carácter informativo, más no por ser probatoria, esto es en lo que respecta a los hechos que se investigan, de esta manera el Fiscal encargado del caso determinará si debe acusar o sobreseer la causa.

- **Características:**

El Fiscal es quien dirige la investigación:

No en la totalidad de casos procede la continuación y formalización de la investigación preparatoria (art. 334)

La acusación del Fiscal opera incluso con el solo resultado de las diligencias preliminares (art. 336).

El Fiscal es quien plantea su estrategia o Teoría del caso en la investigación para que de ese modo pueda dirigirla y encaminarla (art. 65).

El Fiscal de la investigación se encuentra facultado para optar por salidas alternativas que simplifiquen el proceso penal.

Oralidad de la etapa de investigación preparatoria: audiencias preliminares:

La introducción de la oralidad en la etapa de investigación es uno de los aspectos más innovadores y relevantes que se deja notar en el Código Procesal Penal del año 2004.

Ramiro Salinas Siccha (2007), precisa que, en esta fase aquellas decisiones más sustanciales no serán expedidas mediante un escrito, puesto que las mismas tendrán espacio en las audiencias preliminares, en estas audiencias se tendrá en cuenta la participación de las partes procesales, exteriorizando sus pedidos con los argumentos que sustentan los mismos. Así podemos encontrar las siguientes audiencias:

- 1) Aquella audiencia que se lleva a cabo cuando el Fiscal del caso ha rechazado alguna solicitud presentada por cualquiera de las partes, para actuar determinadas diligencias a efectos de esclarecer los hechos materia de investigación (art. 337.4)
- 2) Audiencia de control del plazo (art. 343) esta se realiza si el Fiscal a cargo no ha concluido la investigación pese a haberse vencido el plazo establecido por ley.
- 3) Audiencia de prueba anticipada. Es aquella que se da como incidente probatorio, pues el nuevo Código ha previsto la posibilidad de realizar una audiencia preliminar de prueba anticipada, tomando el ejemplo del código italiano.

- 4) Audiencia de aplicación de criterios de oportunidad, a efectos de simplificar el proceso penal, todo dentro del marco establecido por ley (Art. 2.7)
- 5) Audiencia a fin de disipar medios de defensa técnica (Art. 8.3)
- 6) Audiencia para la resolución de algún pedido de tutela de la parte imputada, esta audiencia se lleva a cabo cuando se infringen sus derechos en el transcurso de la investigación preparatoria (Art. 71.4)
- 7) Audiencia para expedir auto de convalidación de la detención preliminar (Art. 266.2), de igual manera para la procedencia de la medida cautelar personal de prisión preventiva (Art. 271.1,2).
- 8) Audiencia a fin de determinar la prolongación de la detención preliminar o prisión preventiva (Art. 274.2,3)

- **Secuencia:**

- 1) Se recepciona la denuncia.
- 2) Se realizan diligencias preliminares en un plazo de 60 días, a excepción de los casos de detención.

Cuando concluyen dichas diligencias el Fiscal optará por una de las alternativas subsiguientes:

- Cuando el Fiscal considera que los hechos investigados no revisten delictuosidad, no es penalmente justiciable, o ya sea que existan causas que la extingan, entonces este declarará la inexistencia de motivación para formalizar la investigación preparatoria, por tanto, ordenará el archivo del caso. De ser el caso, aquel denunciante que no se encuentre de acuerdo con esta decisión puede presentar un recurso de queja de derecho

para que se eleven los actuados al Fiscal superior, de tal forma que sea revisado por este.

- Si el hecho materia de investigación constituye delito y no ha prescrito la acción penal, pero no se ha podido identificar ni individualizar a los autores o partícipes del ilícito penal, el Fiscal puede ordenar a la Policía Nacional su intervención (Víctor Cubas Villanueva 2004).
- Si existen reveladores indicios en cuanto a la presencia de un hecho delictivo, no ha prescrito la acción penal, se ha logrado individualizar al autor o autores, y si fuera el caso se ha satisfecho el presupuesto de procedibilidad, entonces el Fiscal deberá disponer la continuación y formalización de la investigación preparatoria.
- En caso el Fiscal considere que concurren elementos suficientes que puedan acreditar que el delito haya sido cometido y existe intervención del investigado en dicho ilícito, lo que significa que la participación directa del autor se ha acreditado con las pruebas suficientes, puede formular su requerimiento acusatorio de manera directa.

3) Formalización y continuación de la investigación preparatoria.

4) Diligencias comprendidas en la investigación preparatoria. El Fiscal se encuentra facultado de:

- i. Citar a cualquier persona que considere que se encuentra en la posibilidad de manifestar testimonio sobre los hechos investigados para que concurra e informe sobre los mismos.
- ii. Disponer la conducción compulsiva del citado, cuando de manera injustificada no asista el día en que se solicitó su presencia.
- iii. Requerir información tanto de particulares como de funcionarios públicos y exigir la entrega de los mismos.

5) Conclusión de la investigación preparatoria.

- **Plazo de la etapa de investigación preparatoria:**

El código adjetivo vigente le ha concedido a esta etapa de investigación preparatoria el plazo de 120 días naturales, los cuales por única vez se pueden prorrogar por 60 días más. Asimismo, cuando nos encontramos frente a casos cuyas investigaciones han sido calificadas como complejas el plazo concedido por la norma es de 240 días, es decir 8 meses, y dado a su complejidad, este plazo se susceptible de prórroga el mismo plazo, pero únicamente por el Juez de la Investigación Preparatoria.

Cuando el Fiscal considera que la investigación ha obtenido todos sus fines, entonces podrá dar como concluida dicha investigación, aun cuando no haya vencido el plazo determinado en la normatividad. Este nuevo Código ha previsto la posibilidad en que las partes del proceso puedan solicitar al Juez de la Investigación preparatoria se cite a una audiencia de control del plazo, en caso venciera el plazo concedido por la norma y el Fiscal a cargo del caso no ha concluido dicha investigación.

2. LA PRISIÓN PREVENTIVA:

A. CONCEPTO:

El código instaura los supuestos materiales que deben de coexistir para de esa manera dictarse esta medida cautelar como es la de prisión preventiva (268). Esta medida cautelar es de carácter personal, de acuerdo con su naturaleza jurídica, esta medida tiene como fin que el proceso se garantice en cuanto a los fines característicos que le poseen, y sobre todo busca garantizar que cuando se imponga una pena o sanción en el futuro, esta se cumpla. La prisión preventiva radica en privar temporalmente a una persona de su derecho de libertad ambulatoria, el cual se concreta con el traslado y el internamiento del investigado a un establecimiento penitenciario por un tiempo determinado, mientras dure el proceso penal o expire el plazo otorgado por el órgano jurisdiccional, todo

ello con el objetivo de asegurar los fines del proceso.

Para el autor Binder (1997), la prisión preventiva sería constitucionalmente inadmisibles cuando no se den los “requisitos procesales” que se requiere muy aparte de que un hecho delictivo exista y que se compruebe que el imputado tenga participación en él. Los llamados requisitos procesales establecen que esa prisión preventiva sea inmediata y rotundamente necesaria, puesto que, de esa forma se pretende asegurar la actuación del juicio o que la pena sea impuesta.

En cuanto a los presupuestos de peligro de entorpecimiento de la investigación y peligro de fuga no deben constituirse como un fundamento o motivo para que una persona sea encarcelada o recluida en un establecimiento penitenciario, pues considero que, el Estado peruano cuenta con un sin número medidas aplicables para impedir que el imputado llegue a realizar eventuales acciones. Es más, si el Estado no tiene la eficacia que debería en la protección de su investigación, con mayor razón, esa ineficacia no puede recaer en una persona poseedora de derechos, en este caso del imputado, menos aún, cuando esa ineficacia es a costas de su privación de libertad.

Esta medida cautelar personal debe ser entendida de tal manera que cuando el imputado ingrese a dicho establecimiento, se cumpla su fin, que es el de impedir que eluda la acción de la justicia o entorpezca la actividad probatoria. Por tanto, queda claro que su finalidad no es requisitoriar al investigado con dictar órdenes a fin de ubicarlo y capturarlo.

Ferrajoli (1989) considera que la presunción de inocencia está asociada a la regla de tratamiento del imputado, que excluye o al menos restringe al mínimo la limitación de la libertad personal, por lo que la prisión preventiva antes de la condena es ilegítima e inadmisibles, ya que vulnera el principio de jurisdiccionalidad, este a su vez no consiste en poder ser detenidos únicamente por orden de un juez, sino en poder serlo solo sobre la base de un juicio.

B. PRINCIPIOS QUE DEBEN TENERSE EN CUENTA PARA APLICAR O INAPLICAR LA PRISIÓN PREVENTIVA:

1) Excepcionalidad e instrumentalidad:

El criterio adecuado es que el investigado tiene que llevar su proceso con libertad, por lo que se entiende que la prisión preventiva es una excepción de dicha regla, siendo que esta se debe fijar únicamente si resulta como medida forzosa (253.3). La instrumentalidad es un principio que examina esa excepcionalidad, pues determina que no conforman un fin por sí mismos, sino que ambas se hallan encaminadas a obtener los fines del proceso penal.

2) Proporcionalidad:

El principio de proporcionalidad es respetado cuando en la ley se ha previsto supuestos apropiados a un propósito cautelar, por ello es que en la norma procesal debe comprenderse el significado del *fumus bonis iuris* lo cual significa el aspecto revelador de una razonable hipótesis de una futura condena, frente a quien se le ha privado su libertad, y el *periculum in mora*, que a su vez es dividido, en prevenir el peligro de fuga y de obstaculización.

3) Jurisdiccionalidad:

Este principio significa que la prisión preventiva sólo puede ser dictada por una autoridad judicial (Art. 268), a diferencia de la detención, que como hemos referido anteriormente, puede ser realizada por la policía (Arts. 259,205) y el fiscal (Art. 66.1).

4) Legalidad:

La normatividad regula los presupuestos y los procedimientos para la aplicación de “la prisión preventiva”. Solo pueden admitirse las

restricciones establecidas y dispuestas de forma expresa en la ley, solamente se podrá pactar en el seno del proceso penal, y no amparándolas en normas de otra naturaleza diferente, mucho menos en procedimientos de otro tipo. En consecuencia, su adopción y progreso se deberá adaptar a las determinaciones que el Código Procesal Penal prevé. (Artículo VI del Título Preliminar).

5) Tratamiento adecuado al encarcelado preventivamente:

La persona contra quien se dictó la prisión preventiva es encarcelada sin haber sido sentenciado a cumplir una determinada pena. Este hecho, como dice Binder, deja en claro que, al internar preventivamente a una persona, hace que se asemeje a una sanción ya impuesta por un órgano jurisdiccional, como es la sentencia. Sin embargo, concurren orientaciones indiscutibles con respecto al trato que reciben esta clase de encarcelados, asimismo deben ser necesariamente atendidos.

C. PRESUPUESTOS PARA SOLICITAR LA PRISIÓN PREVENTIVA:

De conformidad a lo establecido en el art. 268º del Nuevo Código Procesal Penal para que el Fiscal pueda solicitar la prisión preventiva de un imputado, debe concurrir los tres presupuestos establecidos en dicha norma legal, así tenemos que se señalan como presupuestos los siguientes:

- 1) Que existan fundados y graves elementos de convicción para estimar razonablemente la comisión de un delito que vincule al imputado como autor o partícipe del mismo, éste presupuesto implica que el Fiscal dé los primeros recaudos, es decir de las primeras diligencias ordenadas con la finalidad de lograr el debido esclarecimiento de los hechos investigados, y de esta manera pueda advertir que contra el imputado se ha recogido una suficiente actividad probatoria que demuestra su participación en los hechos investigados, a esto se debe precisar que

con éste presupuesto no se pretende exigir que básicamente el Fiscal ya tenga todas las pruebas respecto a la participación del imputado, porque en todo caso ello deberá demostrarse en la etapa del juicio oral y podrá recogerse mayores elementos de prueba durante la etapa de la investigación preparatoria, por lo que se entiende que este requisito es una exigencia para el Fiscal que realiza las diligencias urgentes y de esta manera poder objetivamente advertir el grado de participación de la persona a quien se le imputa un delito, estando debidamente fundamentado con suficientes elementos de convicción, pero este no es el único presupuesto que debe presentarse, sino que debe existir la concurrencia de los demás presupuestos que la ley exige y que explicaremos a continuación.

- 2)** Que la pena futura que se pretendiera imponer supere los cuatro años, el presente requisito es preciso y claro, quiere decir que necesariamente la sanción penal a imponérsele a un imputado que se le está realizando actos de investigación debe exceder la cantidad de 4 años de pena privativa de la libertad, entendiéndose así que no se aplica exclusivamente para delitos cuyo extremo mínimo sean 4 años, sino que además deja abierta la posibilidad de solicitarla si el delito tipificado halla los 4 años dentro de su mínimo y máximo de pena privativa de la libertad, verbigracia en aquellos casos de Hurto Agravado en donde se sanciona con pena privativa de la libertad no menor de 3 ni mayor de 6 años, queda claro que en estos casos no se excluye esa posibilidad de que el Fiscal solicite la prisión preventiva ante el Juez, con la previa verificación de que todos los presupuestos exigidos por ley concurren.
- 3)** Que, al advertir los antecedentes o demás circunstancias del caso en concreto se permita deducir sensatamente la existencia de un peligro de fuga, esto es que la persona a quien se le viene investigando hallará la forma de evadir la acción de la justicia o que simplemente esta procure la obstaculización de la investigación, lo que se conoce como peligro de obstaculización. En el presente supuesto puede darse

cualquiera de los dos casos mencionados o incluso que concurren ambas situaciones en un mismo caso.

De esta manera se tiene que, para considerar un PELIGRO DE FUGA se deberá tener en cuenta circunstancias determinadas que consigan ser calificadas de esa manera, como por ejemplo: **a)** Debe tenerse en cuenta el arraigo que el investigado tenga en el país, esto se determina por su residencia habitual, su domicilio y el asiento de su familia, así como debe existir un arraigo de su trabajo o sus negocios, analizándose si este posee la facilidad de salir de forma definitiva del país o que exista la posibilidad que permanezca oculto, por tanto en todos los casos el investigado debe presentar documentos fehacientes que acrediten que posee un domicilio y trabajo conocido, que cuenta con carga familiar y no pretende fugarse del país u ocultarse en él, todo ello con el fin de disipar el peligro de fuga desvaneciéndolo; **b)** La gravedad de la pena que se espera como resultado de la investigación también debe considerarse como peligro de fuga, toda vez que se puede inferir que si se ordena la libertad de una persona que está siendo investigada por la comisión de un delito que se encuentra sancionada con una pena bastante grave es muy posible que ésta pretenda eludir la acción de la justicia y no se presente durante el desarrollo de todo el proceso; **c)** La importancia del daño resarcible y la actitud que el imputado adopta voluntariamente frente a él, esto es que se debe tener en cuenta la importancia del daño causado por el imputado así como si éste puede ser resarcido o no, así como cuál es la actitud del imputado frente a ésta situación y **d)** El comportamiento del imputado durante el procedimiento o en otro procedimiento anterior, en la medida que indique su voluntad de someterse a la persecución penal, esto implica dos circunstancias, una de ellas respecto a que se debe tener en cuenta cual es la actitud del imputado frente a la investigación que en el momento del requerimiento viene afrontando, esto es por ejemplo si pese a existir indicios de la participación del imputado en la comisión del delito, éste niega los cargos pese a habersele encontrado con los objetos del delito lo que

hace advertir su voluntad de no someterse a la persecución penal, y como segunda circunstancia tenemos por ejemplo el hecho de que el imputado tenga otros procesos pendientes en los cuales se encuentra con comparecencia y no viene cumpliendo con las reglas de conducta establecidas por el órgano jurisdiccional.

Con respecto al PELIGRO DE OBSTACULIZACIÓN debe señalarse que se considerará que se da dicha circunstancia cuando: **a)** Existe riesgo de que el imputado va a destruir, modificar, ocultar, suprimir o falsificar elementos de prueba; **b)** Existe riesgo de que el imputado influirá para que sus coimputados, testigos o peritos informen falsamente o se comporten de manera desleal o reticente y **c)** Existe riesgo de que el imputado va a inducir a otros a realizar los comportamientos señalados anteriormente.

De existir de manera concurrente los tres presupuestos antes explicados, el Fiscal deberá presentar ante el Juzgado de Investigación Preparatoria su requerimiento de Prisión Preventiva.

D. AUDIENCIA DE PRISIÓN PREVENTIVA:

Recibido el requerimiento de Prisión Preventiva, el Juez de Investigación Preparatoria dentro del plazo de 48 horas deberá señalar fecha para la audiencia de prisión preventiva, en esta audiencia deberán estar presentes de manera obligatoria el Fiscal, el imputado y su abogado defensor, de no contar con su abogado de su elección se le nombrará un abogado de oficio al imputado para realizarse la audiencia. En esta audiencia el Juez, dará primero el uso de la palabra al Fiscal quien oralizará su requerimiento de prisión preventiva fundamentando los presupuestos establecidos en el art. 268º del C.P.P., luego de ello el Juez concederá el uso de la palabra al abogado defensor del imputado quien argumentará su defensa y rebatirá los argumentos vertidos por el Fiscal, escuchada las partes el Juez de la Investigación Preparatoria, emitirá su respectiva resolución, de declarar fundado el requerimiento, éste deberá

estar espacialmente motivado, con expresión sucinta de la imputación, de los fundamentos de hecho y de derecho que lo sustente, y la invocación de las citas legales correspondientes, si el Juez de la Investigación Preparatoria no considera fundado el requerimiento de prisión preventiva optará por la medida de comparecencia restrictiva o simple según sea el caso.

3. LA DETENCION PRELIMINAR:

A. GENERALIDADES:

Se entiende como detención cuando se priva provisionalmente la libertad de un sujeto, por consiguiente, es necesario que se encuentre dotada de una gama de garantías para que tenga admisibilidad constitucional, puesto que restringe un derecho fundamental inherente al ser humano. Nuestra legislación indica que la duración de la detención preliminar no puede acaparar más de lo necesario y establecido estrictamente por ley, todo ello con el fin de realizar las indagaciones respectivas para que se esclarezcan los hechos materia de imputación respetando el plazo que la ley confiere, luego de ello el detenido debe ser puesto a disposición de la autoridad judicial o dejarlo en libertad.

Esta detención es una medida provisional que pone límite a la libertad física del detenido, empero no resulta ser inconstitucional, debido a que no es una medida punible, tampoco transgrede el derecho a la presunción de su inocencia que acude a todo inculcado. En consecuencia, el derecho constitucional a la presunción de inocencia no incluye la absoluta presunción, sino que constituye una presunción iuris tantum, en donde se deriva que este derecho se desvirtúa cuando existe la mínima actividad probatoria, por esa razón el ordenamiento jurídico peruano permite ciertas medidas cautelares de carácter personal, como es la detención preliminar, y esto no significa que se está afectando algún derecho del encausado, tomando siempre en cuenta que estas medidas deben ser

dictadas en base a los criterios de proporcionalidad, razonabilidad, pero sobre todo en la circunferencia del marco que establece la ley. En otras palabras, el Juez dictará estas medidas mediante una resolución debidamente fundamentada y motivada, pues es su deber y compromiso cumplir con el desempeño de sus funciones tal cómo le exige el ordenamiento jurídico estatal.

Tomando en cuenta este enfoque es sostenible la idea de que esta detención que dura cuarenta y ocho horas luego del requerimiento fiscal no deja de ser constitucional, pues compone solamente la limitación de la libertad personal, la misma que es regulada por nuestra normatividad jurídica.

Nuestro Código Procesal Penal en su Artículo 261° establece textualmente lo siguiente:

1. El Fiscal solicitará la detención preliminar ante el Juez de Investigación Preparatoria, quien va a dictar esta medida cautelar personal teniendo a la mano los actuados que le remitió el Fiscal y sin ningún trámite, cuando:
 - a) Considera que una persona ha llevado a cabo la comisión de un hecho delictivo, el cual se encuentre previsto y sancionado por nuestro código penal con pena privativa de libertad que supere los cuatro años, así como existan motivos loables que lo acrediten, y dadas las circunstancias, se desprenda la posibilidad que el investigado fugue, aunque no se encuentre en un caso de flagrancia delictiva.
 - b) El imputado y autor del ilícito penal logra soslayar su detención evitando la misma, aunque lo hayan sorprendido en flagrancia delictiva.
 - c) El imputado ya ha sido detenido y se encuentra dentro de un centro de detención preliminar, pero este logra fugarse.

2. Con respecto a los supuestos mencionados con anterioridad, existe un requisito indispensable para que pueda cursarse la orden de detención hacia el investigado, esto es que haya sido individualizado de manera correcta, presentando siempre sus datos importantes, tales como: nombre completo, sexo, edad, así como la fecha y el lugar de su nacimiento.

3. Al dictarse la orden de detención preliminar, dicha resolución debe comunicarse inmediatamente y de forma escrita a la Policía en el tiempo más breve posible, para que esta entidad estatal proceda a ejecutar dicha medida contra el imputado. Sin perjuicio de que si se presentan circunstancias extraordinarias pueda ordenarse que se cumpla la misma mediante un correo electrónico, llamada telefónica o cualquier medio de comunicación con validez, cuyo fin será garantizar que el mandato judicial sea veraz. La comunicación, sea de las formas que fuera, tiene el deber de contener todos aquellos datos que identifiquen personalmente al requerido. En todos estos casos tal y como ha sido señalado en el numeral anterior.

4. Todas las requisitorias que se cursen ante la policía se mantienen vigentes durante el período de seis meses. Pasado este plazo, quedará vencido y por tanto caducados de forma automática bajo responsabilidad, excepto cuando se renuevan dichas requisitorias u órdenes de captura. Las requisitorias cursadas en los delitos de espionaje, terrorismo y tráfico ilícito de drogas no caducan su vigencia, esto es, hasta el momento en que se efectivicen las detenciones del o los sujetos con requisitoria.

Asimismo, el artículo 262 del Código Procesal Penal exige que los autos de detención dictados por el órgano competente estén razonablemente motivados, de igual manera señala que en su contenido deben consignarse todos los datos que identifiquen al inculcado, una escueta explicación de los hechos materia de

imputación, aunados a los fundamentos de hecho y de derecho, y mencionando expresamente aquellas normas legales que han de aplicarse.

El código adjetivo precitado instaura en su artículo 269 aquellos criterios que debe considerar el Juez para determinar si existe o no un peligro de fuga, entre ellos tenemos: su profesión y lugar de trabajo, a efectos de poder acreditar la existencia de un arraigo laboral, de igual manera se debe acreditar el arraigo familiar, demostrando si se corre con el peligro de que el inculpado tenga la posibilidad o no de fugarse del país u ocultarse a fin de evadir la justicia. Estos elementos son los que el Juez analizará para determinar una detención sobre el imputado. El principio constitucional de la motivación y el principio de congruencia son importantes para que dicho Juez fundamente la detención. La detención preliminar solo procede cuando existe Proceso Penal.

B. PRESUPUESTOS PARA DICTAR MANDATO DE DETENCIÓN PRELIMINAR JUDICIAL:

- Que concurren razones meritorias para imputar a una persona la comisión de un delito, además que ese delito tenga como sanción con pena privativa de la libertad que supere a los cuatro años, y que dadas las situaciones del caso en concreto se pudo desprender la posibilidad de fuga. (Art. 261.1 del N.C.P.P.).
- Si sorprenden a la persona en flagrante delito, sin embargo, consigue evadir ser detenida, entonces el Juez de la Investigación preparatoria podrá dictar esta medida cautelar de detención preliminar.
- El juez dictará mandato de detención preliminar cuando el intervenido se dé a la fuga del lugar en donde se encuentra con detención preliminar (Art. 261.1c).

C. TRÁMITE QUE DEBE SEGUIRSE EN LA DETENCIÓN PRELIMINAR JUDICIAL CUANDO HAY FORMALIZACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN Y EL PROCESO SE HALLA EN LAS ETAPAS DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA, INTERMEDIA O DE JUZGAMIENTO:

Nuestro código procesal penal no precisa cual es el trámite a seguirse cuando no se conoce la ubicación o no se ha detenido al inculcado que tiene mandato judicial de detención preliminar, o cuando su captura se da en la etapa de formalización de la investigación durante las etapas de investigación preparatoria, etapa intermedia o etapa de juzgamiento. Es por ello que nos planteamos la siguiente interrogante ¿Cuál es el trámite que debe realizar cuando existe una persona detenida y se presentan estos supuestos? Para dar respuesta a la interrogante planteada es necesario tener en cuenta cuáles han sido los propósitos del fiscal para formular requerimiento de detención preliminar, pues bien, estos pueden ser las que se presentan a continuación:

- El fiscal requiere la detención preliminar a fin de actuar diligencias preliminares, las cuales resultan esenciales para la investigación, estas tienen carácter de urgentes e inaplazables.
- El fiscal requiere esta medida cautelar de detención preliminar teniendo como finalidad solicitar con posterioridad la prisión preventiva.

a) El trámite para que el requerimiento de detención preliminar solicitado por el fiscal sea resuelto es:

Si el Fiscal requiere al Juez la detención preliminar de una persona, pero se encuentra realizando diligencias preliminares, entonces no tiene la obligación de disponer la formalización de la investigación, ya que este requerimiento materia de estudio puede hacerse solo en la medida que no exista una formalización de la investigación y se encuentren en las diligencias preliminares del proceso penal. En consecuencia, esta medida cautelar como lo es la detención preliminar, solamente es dictada cuando el proceso se encuentra en la

realización de diligencias preliminares. Sin perjuicio de que esta medida coercitiva pueda imponerse antes de formalizar la investigación, empero esta ya sería la excepción a las pautas generales señaladas y previstas en el artículo 338.4.

b) Datos del imputado que deben consignarse en el contenido de su detención preliminar:

El artículo 261.2 señala que en el contenido del auto de detención preliminar judicial deben consignarse los nombres y apellidos del inculcado, su sexo, la edad que tiene, así como el lugar y fecha en que nació.

c) La detención preliminar en cuanto su vigencia. ¿Está el Juez facultado para renovar de oficio las requisitorias de un imputado?

Para los casos de espionaje, terrorismo y tráfico ilícito de drogas no existe caducidad en cuanto las requisitorias de detención, es decir se mantienen vigentes hasta que los requisitoriados sean detenidos, es por lo que renovarla no es una necesidad. En cambio, para aquellos delitos comunes, estas requisitorias se mantienen vigentes por el período de seis meses, cuando el plazo concedido haya transcurrido, se da por vencido y automáticamente caducan bajo responsabilidad, a menos que el juez las renueve, tal y como señala el artículo. 261.4, y aquí es donde cabe preguntarse si el juez de investigación preparatoria o el juez de juzgamiento tienen la facultad de renovar de oficio las órdenes de captura de la detención preliminar o se necesita de un requerimiento fiscal que lo solicite.

D. ¿ES NECESARIO QUE EL IMPUTADO SE HAGA PRESENTE A LA AUDIENCIA DE DETENCIÓN PREVENTIVA?

Según nuestro CPP, el principio es que se dicte dicha medida en una audiencia, es decir con la presencia necesaria del investigado. Por lo

menos así está establecido cuando el investigado ha sido detenido en flagrancia o cuando existe de por medio una resolución judicial de detención preliminar (264.1).

Asimismo, para imponer esta medida de coerción en el proceso penal como la prisión preventiva se toma en cuenta que el imputado no registre ninguna medida cautelar personal, según el artículo 254.1, que remite al 203 numerales 2 y 4 y este a su vez el artículo 8 del NCPP dan a entender que la presencia del imputado a la audiencia de prisión preventiva no posee carácter necesario ni obligatorio.

El mandato de prisión preventiva, dictado contra un imputado que no se encuentra presente en la audiencia, contradice su propio concepto, ya que la palabra prisión significa cárcel o sitio donde se encierra y asegura a los presos y específicamente, prisión preventiva significa: “la que sufre el procesado durante la sustanciación del juicio”. Entonces, si se dicta el mandato de prisión preventiva contra un imputado ausente o que no se encuentra presente en la audiencia, no se puede afirmar que está sufriendo de esta medida cautelar, durante la sustanciación del proceso es obvio que no es así, porque está libre, por lo que debe de establecerse, modificándose la norma procesal, que las audiencias para determinar la prisión preventiva deben de contar con la presencia obligatoria del imputado.

En caso de no asistir a la audiencia sin causa justa debe disponerse su conducción compulsiva para este fin, determinándose como excepción el dictado de la prisión preventiva sin audiencia solamente cuando el imputado no concurra sin causa justa al juicio oral y en este supuesto solamente porque es imposible realizar el juicio oral inmediatamente.

E. REQUISITORIAS Y EL IMPUTADO QUE SE ENCUENTRA CON PRISIÓN PREVENTIVA PENDIENTE DE EJECUCIÓN:

Para el mandato de prisión preventiva contra el imputado libre no se ha

previsto su requisitoria, ni el plazo de su caducidad, que sí se ha recogido para el mandato de detención preliminar judicial. Por lo que sigue siendo la intención del legislador, que no existan mandatos de prisión preventiva contra imputados libres, sino solamente cuando exista la certeza de que ingresarán a la prisión luego de una audiencia. Por lo que lo estipulado en los artículos 279 y 254.1. vulnera los principios constitucionales de defensa, contradicción y a ser oído. Debe tenerse en cuenta que cuando el imputado se encuentra cumpliendo prisión preventiva, este pide el cese o el fiscal requiere su prolongación, si considera que la presencia del inculpado a la audiencia debe ser obligatorio (Arts. 274.2, 283.2. párrafo).

El Artículo 79.1. c. es una muestra de que el NCPP no ha previsto la requisitoria contra un imputado ausente que tenga el mandato de prisión preventiva, pues prescribe que se puede ordenar la conducción compulsiva del imputado, previa declaración de contumacia cuando no obedezca una orden de detención o prisión preventiva contra un imputado ausente.

La Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia del Santa, en mayoría, ha dictado prisiones preventivas en la vista de causa sin presencia del imputado y ha dictado requisitorias contra el ausente.

Considero que, si el Código no ha previsto esta situación, entonces, el auto que ordena la prisión preventiva no debe requisitoriar, sino ordenar la conducción compulsiva (79.1.c) para que cuando el imputado sea habido y conducido al despacho del juez, este ordene la ejecución de la prisión preventiva ya ordenada. Por otro lado, la inexistencia de la norma que autorice dictar estas requisitorias y su renovación, determina que estas caducarán a la captura del imputado.

4. DERECHOS FUNDAMENTALES QUE SE VULNERAN EN LA INDEBIDA APLICACIÓN DE LA DETENCIÓN PRELIMINAR EN EL MARCO DEL NUEVO CODIGO PROCESAL PENAL:

A. GENERALIDADES:

La libertad personal es un derecho fundamental de la persona que tiene mayor importancia en un Estado democrático de derecho por ello nuestra Constitución la recoge como un derecho de mayor trascendencia sucediendo lo mismo en los tratados internacionales.

Para que la libertad personal se restrinja dentro de un marco legal, debe cumplir los presupuestos señalados en los dispositivos normativos a efecto de que garantice que no se vulneran otros derechos. Se debe advertir que esas restricciones a la libertad personal, son de carácter excepcional, por lo que se excluye toda forma de arbitrariedad, perjuicios, etc.

Es así que la detención preliminar aparece con ese fin, en el Código Procesal Penal, en la cual establece que este derecho puede restringirse sólo por razones justificadas que permitan el aseguramiento de la presencia del imputado mientras se desarrolle el proceso. En el caso específico de la detención preliminar, a diferencia de la preventiva, es breve, su fin es la investigación preliminar.

Sin embargo, la práctica nos ha llevado a un uso abusivo de esta figura procesal, lo cual genera vulneración de derechos fundamentales, de los cuales básicamente nos enfocaremos en dos:

B. DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS EN LA INDEBIDA APLICACIÓN DE LA DETENCIÓN PRELIMINAR:

a) LIBERTAD DE LOCOMOCION:

La figura procesal de detención preliminar es un aparato de última ratio que perturba la libertad personal del imputado dentro del procedimiento penal, por lo que se necesita de garantías constitucionales que nutran de proporcionalidad tales como el juicio de necesidad, idoneidad y razonabilidad a efecto de que esta medida sea fundada dentro del marco legal.

Por ello no sólo basta cumplir con los presupuestos legales, sino que se debe aplicar ese test de proporcionalidad, sin embargo, en la práctica los operadores de derecho aplican de forma errónea esta figura, vulnerando de forma manifiesta el contenido constitucional de libertad de locomoción.

El derecho a la libertad de locomoción está referido a la libertad física o ambulatoria que implica un valor inherente al ser humano y el derecho a su dignidad, lo cual siempre debe ser defendida y garantizada por el Estado.

En el ámbito de la constitución, este derecho sólo se encuentra recogido más no definido, empero lo podemos relacionar con lo prescrito en el artículo 2.24.f que refiere que ninguna persona puede ser detenida si no es por mandato escrito y fundamentado por el juez o las autoridades policiales en caso de flagrancia delictiva.

Es así que esta libertad de locomoción está referida a la libertad corporal y ambulatoria, en donde sobre todo se haya implicado la contravención de detener a una persona arbitrariamente, vulnerando además la seguridad personal, la libertad de movilizarse.

Este derecho se vulnera en la detención preliminar, cuando no se respetan los lineamientos legales establecidos, o hacen uso indebido, en su aplicación, sea declarándolo fundado o excediendo el plazo razonable.

Ello ocurre cuando el juzgador decide amparar el requerimiento del fiscal, pero en ausencia de elementos de convicción, elementos suficientes que logren o permitan acreditar que un delito ha sido cometido o que el imputado no sea vinculado. O cuando pudiendo establecer menor plazo, lo ampara en el plazo legal, lo cual, por ser tal, no deja de vulnerar el derecho cuando podría perfectamente usarse en un solo día o dos y no necesariamente las 72 horas.

b) TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA:

Es un derecho constitucional innato a la persona humana, se encuentra regulada en el artículo 139.3 de la Carta Magna, y en el artículo 14 inciso 1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como en el artículo 8 inciso 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

A través de este derecho, la persona humana tiene la atribución que se le haga justicia, que sea atendida mediante un órgano jurisdiccional con garantías mínimas que debe brindarle el Estado a través de un debido proceso.

En lo referido a su naturaleza, este derecho es de carácter público y subjetivo, porque es el Estado quien debe garantizarlo y porque está dirigido a la persona humana.

Este derecho es complejo en el sentido que comprende otros derechos como el derecho de defensa y a un plazo prudente, a la defensa libremente designada, la motivación de resoluciones con arreglo a ley, al acceso a la justicia.

Este derecho se encuentra vulnerado ante una indebida aplicación de la detención preliminar, cuando los operadores del derecho al momento de amparar el requerimiento fiscal no motivan la resolución u otorgan un plazo excesivo en la figura.

- **MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES:**

Son los fundamentos de hecho y de derecho que el juez consigna en los considerandos de su resolución, por los cuales establece las razones de su decisión, de acuerdo con el debido proceso, respetando las garantías y derechos fundamentales del procesado.

- **PLAZO RAZONABLE:**

Tomando en cuenta el enfoque dogmático, cuando el proceso penal excede su plazo razonable el derecho del imputado de ser juzgado de forma rápida se halla lesionado, pero también quedan afectados los demás derechos fundamentales y violentadas las garantías procesales que la Constitución Política del Perú reconoce. Por lo tanto, cuando se prolongue de forma indebida el proceso y sus pautas en cuanto a su funcionamiento terminarán generando distorsión al derecho de un juicio rápido y los lineamientos esenciales de la legítima actuación del Estado peruano.

C. CONSECUENCIAS DE LA VULNERACION DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES CON LA APLICACIÓN INDEBIDA DE LA DETENCIÓN PRELIMINAR:

a. ABUSO DE AUTORIDAD:

Existen dos maneras de como el derecho penal peruano observa al abuso de autoridad. La primera es en sentido lato, conceptualizándola

como la figura tipificada como delito en nuestro código penal, aquí el autor de dicho hecho punible se encuentra dotado de poderes públicos, pero que al realizar su gestión ejecutaba actos que la ley no le confería, ya sea afligiendo la libertad de las personas, utilizando intimidación o que de algún modo les cause afrentas y perjuicios, tanto materiales como morales. Asimismo, tenemos en sentido estricto, el cual es entendido como el **delito doloso**, quien lo comete actúa en calidad de funcionario público y se concreta al dictar resoluciones u órdenes que van en contra de la Constitución y las leyes. En este delito, la administración pública es el sujeto pasivo y resulta innecesario que se haya causado daños materiales.

b. DEBIDO PROCESO:

El debido proceso es un conjunto de fases de aspecto formal, secuencial e imprescindible, estas etapas son efectuadas por los sujetos o partes procesales durante los procesos penales, con el deber de cumplir siempre aquellos presupuestos exigibles en la Constitución, todo ello en virtud de un solo objetivo, esto es que los derechos de las partes intervinientes en el proceso no sean desconocidos; siendo el último objetivo, el de obtener un proceso pronto, justo y transparente por parte de los órganos judiciales.

c. DETENCIONES ILEGALES:

Son medidas coercitivas personales que no se sujetan al mandato constitucional y que se ejercen de manera ilegal, vulnerando la libertad personal y de tránsito de la persona, sin existir mandato judicial ni flagrancia. Generalmente, las detenciones ilegales generan la nulidad de la medida y de las intervenciones preliminares de los funcionarios policiales y la responsabilidad del fiscal que valida dicho acto.

La indebida aplicación de ley reside en la transgresión que se genera al realizar la subsunción de los hechos materia de investigación, en la conjetura que contiene la ley, puesto que, al enmarcarnos en la misma, esta será el efecto del procedimiento lógico jurídico que contrasta el juzgador con la finalidad de verificar si el caso particular se encuentra o no en el ordenamiento jurídico.

TITULO III

MARCO METODOLOGICO

3.1. HIPÓTESIS DE LA INVESTIGACIÓN:

Los derechos fundamentales que se vulneran en la indebida aplicación de la Detención Preliminar en el marco del Nuevo Código Procesal Penal en el Distrito Judicial del Santa durante el periodo 2013-2014 son:

- Libertad de locomoción.
- Tutela jurisdiccional efectiva

3.2. VARIABLES E INDICADORES DE LA INVESTIGACIÓN:

3.2.1. Variables:

Variable 1: Detención preliminar

Variable 2: Derechos fundamentales.

3.2.2. Indicadores:

- a. Variable 1: Detención preliminar:
 - Etapa del proceso penal.
 - Medidas coercitivas personales.
 - Detención arbitraria
- b. Variable 2: Derechos fundamentales:
 - Tutela jurisdiccional efectiva.
 - Libertad de locomoción.

3.3. TIPO Y NIVEL DE LA INVESTIGACIÓN:

3.3.1. TIPO DE INVESTIGACIÓN:

Se trata de una *Investigación descriptiva* por cuanto se obtendrá un conocimiento científico a partir de la revisión de fuentes doctrinarias, teóricas, legales y jurisprudenciales, el cual servirá como base para plantear recomendaciones que contribuyan a superar la problemática.

3.3.2. NIVEL DE INVESTIGACIÓN

DESCRIPTIVO: por cuanto se describirá cada una de las variables planteadas (DETENCIÓN PRELIMINAR y DERECHOS FUNDAMENTALES).

3.4. MÉTODOS DE LA INVESTIGACIÓN:

- **Método Inductivo – Deductivo:** Es el diseño que se dirige de lo más general hasta lo más específico. Siendo que en esta investigación, se realizó dando inicio a la revisión de diversas doctrina tanto en el ámbito nacional como extranjera, de la misma forma que en la legislación nacional y el derecho comparado, así como en la aplicación de los cuestionarios que se realizaron para las encuestas dirigidas a los magistrados y abogados sobre la vulneración a los derechos fundamentales que ocasiona una indebida aplicación de la detención preliminar, además se revisarán y se analizarán sentencias judiciales.

- **Método Analítico-Sintético:** Gracias a este método se dirigió, ubicó y desarrolló esta investigación, realizando primero el análisis de toda la información recopilada, para luego, sintetizarla de tal manera que permita realizar la recolección debida de los datos y su posterior discusión.

- **Método Dogmático:** El cual nos facilitó analizar y estudiar la información relacionada a la transgresión de derechos fundamentales y advertir cómo es empleado de manera indebida la detención preliminar.

- **Método Hermenéutico:** Nos permitió la exégesis, es decir, la interpretación de las normas de nuestro país, y la del derecho comparado que se encuentra vigente sobre la violación de derechos esenciales cuando es utilizado de manera indebida la detención preliminar.

3.5. DISEÑO O ESQUEMA DE LA INVESTIGACIÓN:

Investigación no experimental: Conforme refieren Baptista, Fernández y Hernández, (2014), la investigación es no experimental dado que las variables no se manipularán ni la independiente así como tampoco la variable dependiente, sino que lo único que hicimos fue observar aquellos sucesos que guardan relación con el tema central que se está investigando y se describieron tal como ocurrieron en un Juzgado de Investigación Preparatoria del Santa, en un periodo determinado de tiempo, buscando establecer la correlación causa-efecto que tienen nuestras variables, es por esta razón que manejamos este esquema.

Descriptiva: Para este diseño, el estudioso no controla las variables por dos razones, la primera es que los hechos ya han ocurrido y la segunda es que estos hechos son manipulables de manera intrínseca.

3.6. POBLACIÓN Y MUESTRA:

3.6.1. De las resoluciones: Permitió demostrar la hipótesis de la investigación.

Población:

Se encuentran considerados el número total de resoluciones emitidas durante los años 2013 – 2014 en la ciudad de Chimbote, siendo un total de 06 resoluciones emitidas con motivo de requerimiento de detención preliminar.

Muestra: Se analizará el 100% de la población.

3.6.2. De las encuestas: Permitió reforzar los objetivos de la presente investigación.

Población:

Se encuentran considerados el número total de jueces de

investigación preparatoria con un total de 08, así como los fiscales provinciales de Chimbote, con un total de 20, y los defensores públicos de Chimbote en un total de 28.

Muestra: Se analizará el 100% de la población.

3.7. TÉCNICAS, PROCEDIMIENTOS E INSTRUMENTOS:

3.7.1. De recolección de información:

➤ **Técnicas:**

- Lectura,
- Análisis de casos,
- Encuestas.

➤ **Procedimiento:**

La lectura es una técnica que se aplicó por medio de las fichas bibliográficas y se realizó después de recopilar y seleccionar la información que se necesita, haciéndose continuamente, de esta manera nos permitió asimilar toda la información obtenida.

El análisis de casos es una técnica que se aplicó por medio de la revisión de resoluciones y se realizarán paralelamente al desarrollar nuestro marco teórico. La búsqueda de los casos será en el Distrito Judicial del Santa.

La entrevista es una técnica que se aplicó por medio de encuestas mediante un interrogatorio dirigido a Jueces y abogados especializados en derecho de penal en el Distrito Judicial del Santa, el mismo que se realizó cuando terminamos de desarrollar el marco teórico de nuestra investigación.

➤ **Instrumentos:**

- Fichas bibliográficas
- Formato
- Cuestionario

3.7.2. De procesamiento de información:

➤ **Técnicas:**

Análisis y síntesis.

➤ **Procedimiento:**

La técnica de análisis se aplicará través de la información recopilada, clasificando según la operacionalización de las variables y marco teórico, así también según la importancia y relevancia con el tema materia de investigación.

La técnica de síntesis se aplicará precisando de manera concreta en el desarrollo del marco teórico, la información recabada que previamente será analizada.

➤ **Instrumentos:**

Procesador de textos

3.8. PROCESAMIENTO PARA LA RECOLECCIÓN DE DATOS:

En este trabajo de investigación, se realizó un estudio de campo meticoloso y delicado a fin de obtener los datos relacionados a la vulneración de los derechos fundamentales ante la indebida aplicación de la detención preliminar, los mismos que han sido examinados y llevados a disputa por parte de los investigadores. Asimismo, los datos analizados han sido obtenidos mediante las técnicas que fueron aplicadas a las resoluciones de los juzgados de investigación preparatoria del Distrito Judicial del Santa – Chimbote.

3.9. TÉCNICAS DE PROCESAMIENTO Y ANÁLISIS DE DATOS:

3.9.1. Técnica de estadística:

La investigadora estableció la muestra de los datos alcanzados con respecto a los derechos fundamentales que se vulneran en la indebida aplicación de la detención preliminar que después se convirtió en información para luego transformarse en conocimiento por medio del

estudio, reflexión y análisis, para encontrar los resultados queridos.

3.9.2. Análisis de material jurídico y/o documental:

Consiste en analizar toda la información que se tiene, llámese artículos jurídicos, páginas web, y hasta casos. El análisis de documentos es un trabajo intelectual que genera un subproducto o también llamado documento secundario el cual actuará como herramienta intermediaria o de búsqueda entre el documento principal y el interesado que requiere la información. Es de carácter intelectual porque aquel que documenta los datos, no solo debe recopilarlos, sino también es su deber interpretar y analizar los datos e información obtenida en los documentos para posteriormente realizar una síntesis de ello (Castillo, 2004, p.11).

TITULO IV
RESULTADOS Y DISCUSION

CAPITULO I
RESULTADOS

1. DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES EN LA CIUDAD DE CHIMBOTE EMITIDAS DURANTE LOS AÑOS 2013 – 2014 CON MOTIVO DE LOS REQUERIMIENTOS DE DETENCIÓN PRELIMINAR:

Durante el Periodo 2013 al 2014, fueron presentadas 05 solicitudes de detención preliminar por parte del Ministerio Público en el Distrito Fiscal Del Santa - Chimbote.

De las solicitudes presentadas 05, todas fueron declaradas fundadas no existiendo ninguna infundada.

1.1. Expediente Judicial N°00057-2014-0-2501-JR-PE-03 – 3er Juzgado de Investigación Preparatoria:

- Resolvió declarar **FUNDADA** el requerimiento presentado por la Tercera Fiscalía Provincial Penal del Santa, en la investigación seguida contra Rodríguez Solórzano Héctor por el delito de asesinato en agravio de Chávez Quipusco Ricardo.

- Hechos materia de investigación: En fecha 10 de noviembre del 2013 como a las 21 horas aproximadamente se desarrollaba una actividad por celebración del aniversario del Asentamiento Humano Villa Los Jardines, y habiéndose suscitado una pelea entre un sujeto conocido como Moco y el investigado se produce la muerte del agraviado, quien salió en defensa de Moco, por lo que luego de ello el imputado regresa para victimarlo.

- Fundamentos de la Resolución:
 - En el fundamento 6 analiza los hechos detallando los elementos de convicción con los que contó Ministerio Público para su requerimiento.
 - En el fundamento 7 analiza los hechos y lo vincula con el autor.
 - En el fundamento 8 y 9 precisa sobre la posibilidad de fuga y la identificación del investigado.

1.2. Expediente Judicial N°02305-2014-76-2501-JR-PE-03: Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria:

- Resolvió declarar FUNDADA el requerimiento presentado por la Cuarta Fiscalía Provincial Penal del Santa, en la investigación seguida contra De la Cruz Mejía Eladio Manuel por el delito de violación de la libertad sexual en agravio de KRTC.
- Hechos materia de investigación: Desde el mes de marzo del 2014 la menor ha venido siendo víctima de violación sexual por parte de su cuñado Eladio Manuel De La Cruz Mejía hecho que ha venido sucediendo desde que dicha fecha, en forma reiterada y en más de una oportunidad en el Gallinero ubicado a cinco minutos de su vivienda ubicada en Lacramarca Alta Caserío de Caycor, siendo que bajo amenazas de que su madre Agustina le iba a golpear y de no creer en su versión su cuñado Eladio la ultrajaba sexualmente cuando daba de comer a las gallinas aprovechando que la menor se encuentra sola y lo hacía en horas de la mañana, siendo que el 19 de julio del 2014 la menor manifestó a su madre que era ultrajada y que desde abril no menstrua, siendo que el certificado médico legal indica himen anular con orificio amplio, himen complaciente no presenta signo de coito contra natura y gestación de 16 semanas.
- Fundamentos de la Resolución:
 - En el fundamento 4 analiza los hechos detallando los elementos de convicción con los que contó Ministerio Público para su

requerimiento. Así mismo, se analiza la prognosis de pena, el peligro de fuga.

- En el fundamento 5 precisa sobre la posibilidad de fuga y la identificación del investigado.

1.3.Expediente Judicial N° 01883-2013-94-2501-JR-PE-04: Cuarto Juzgado de Investigación Preparatoria:

- Resolvió declarar FUNDADA el requerimiento presentado por la Fiscalía Provincial Penal del Santa, en la investigación seguida contra Cisneros Zevallos Denis por el delito de violación de la libertad sexual en agravio de KARN.
- Hechos materia de investigación: con fecha 30 de setiembre del 2013 como a las 07.00 horas, cuando la denunciante Marta Nolasco Mendoza se encontraba en el interior de su domicilio ubicado en Cascajal Izquierdo escuchó que llegaron sus dos menores hijas que se habían quedado en la casa de su padre y al conversar con ellas la menor agraviada le comentó que la policía se llevó a Denis y que como ya no está le va a contar la verdad, añadiendo que Denis le toca, le baja su calzón, le toca su vagina desde hace tiempo y luego le decía que no diga nada a nadie, y le ofrecía su celular para que vea Facebook y le daba dinero y que ello también había ocurrido la semana pasada y que le había ofrecido pagar su viaje de excursión.
- Fundamentos de la Resolución:
 - En el fundamento 4 y 5 analiza los hechos detallando los elementos de convicción con los que contó Ministerio Público para su requerimiento. Así mismo, se analiza la prognosis de pena, el peligro de fuga.
 - En el fundamento 6 precisa sobre la posibilidad de fuga y la identificación del investigado.

1.4. Expediente Judicial N° 02087-2013-69-2501-JR-PE-01: Primer Juzgado de Investigación Preparatoria:

- Resolvió declarar FUNDADA el requerimiento presentado por la Tercera Fiscalía Provincial Penal del Santa, en la investigación seguida contra Huamancondor Saavedra Jean Carlos por el delito de Robo en agravio de Vera Carrasco Christian Brian.

- Hechos materia de investigación: Se imputa a Jean Carlos que en compañía de otra persona sustrajo con amenazas y violencia con puñetes y mordedura en la mano, el equipo celular marca Motorola modelo XT-3890 color negro con número de chip 991393997 valorizado en la suma de mil soles de propiedad del agraviado cuando este transitaba por el jirón Elias Aguirre en compañía de su amiga María Isamar, hecho ocurrido aproximadamente a las 23.05 horas el día 02 de diciembre 2013.

- Fundamentos de la Resolución:
 - o En el fundamento 1 analiza los hechos detallando los elementos de convicción con los que contó Ministerio Público para su requerimiento. Así mismo, se analiza la prognosis de pena, el peligro de fuga.
 - o En el fundamento 3 precisa sobre la posibilidad de fuga y la identificación del investigado.

1.5. Expediente Judicial N° 0578-2013-89-2501-JR-PE-04: Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria:

- Resolvió declarar FUNDADA el requerimiento presentado por la Tercera Fiscalía Provincial Penal del Santa, en la investigación seguida contra Víctor Ortiz Arias por el delito de actos contra el pudor en agravio de FNBE.

- Hechos materia de investigación: El día 04 de diciembre 2012 aproximadamente a las 20.00 el investigado acudió al domicilio de la menor agraviada para que le realice un mandado en la tienda, negándose la menor pero ante la insistencia de su padre, esta fue con su hermanito de 04 años de edad, al cabo de 10 minutos la menor retornó llorando indicando que le dolía la barriga por lo que el menor contó que el vecino le había metido la mano en la vagina a su hermana y ella confirmó que ello lo hizo hasta en tres oportunidades y que le había tocado también sus senos.
- Fundamentos de la Resolución:
 - o En el fundamento 5 analiza los hechos detallando los elementos de convicción con los que contó Ministerio Público para su requerimiento. Así mismo, se analiza la prognosis de pena, el peligro de fuga.

2. DE LAS ENCUESTAS REALIZADAS:

Conforme a los objetivos específicos:

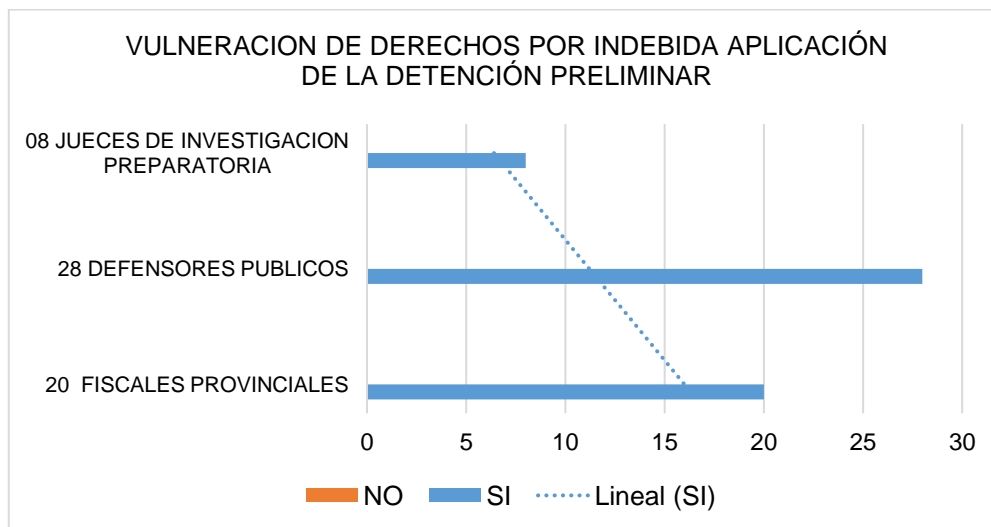
Establecer aplicando una encuesta, cuál es el soporte o explicación legal que utilizan los magistrados a nivel de investigación preparatoria, así como fiscales de Chimbote y defensores públicos, para conocer cómo es que una detención preliminar en reiteradas ocasiones vulnera derechos fundamentales.

Para ello se realizó una encuesta a 8 magistrados de los juzgados de garantías, 20 fiscales provinciales y 28 defensores públicos, desarrollándose de la siguiente manera.

Pregunta N° 01: ¿En su opinión, cree usted que al realizar una indebida aplicación de la detención preliminar en el marco del Nuevo Código Procesal Penal en el Distrito Judicial del Santa durante el periodo 2013 – 2014, se vulneran derechos fundamentales?

20 FISCALES PROVINCIALES	SI	NO
	20	-
28 DEFENSORES PÚBLICOS	SI	NO
	28	-
08 JUECES DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA	SI	NO
	08	-

GRAFICO N°1

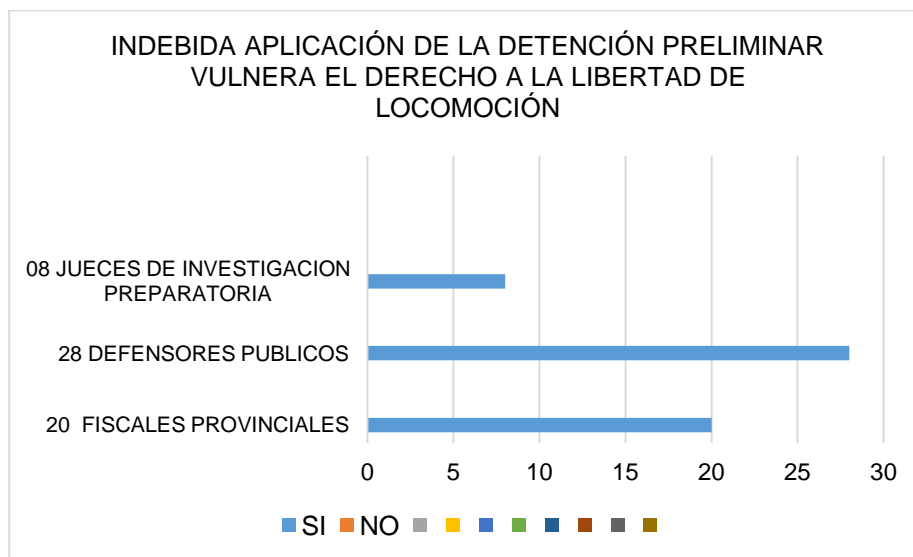


En estos resultados se puede observar que el 100% de entrevistados indican que ante la aplicación indebida de la detención preliminar se vulneran derechos, teniendo un total de 56 operadores de justicia entre jueces de investigación preparatoria, fiscales y defensores públicos.

Pregunta N° 02: Ud. considera que el derecho a la libertad de locomoción en el marco del Código Procesal Penal, se vulnera en una indebida aplicación de la detención preliminar?

20 FISCALES PROVINCIALES	SI	NO
	20	-
28 DEFENSORES PÚBLICOS	SI	NO
	28	-
08 JUECES DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA	SI	NO
	08	-

GRÁFICO 2

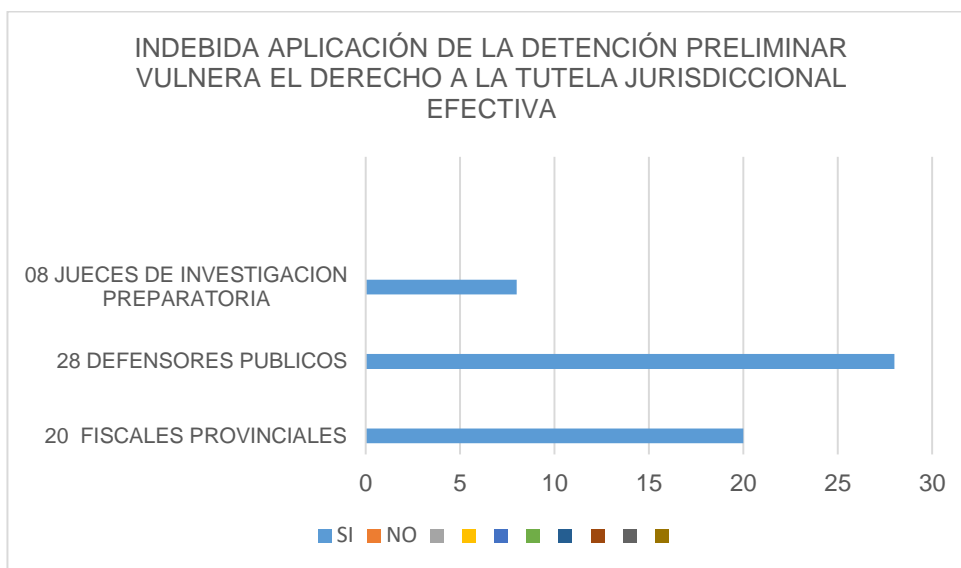


De los resultados obtenidos se tiene que un 100% de encuestados refieren que la indebida aplicación de la detención preliminar vulnera el derecho a la libertad de locomoción teniendo un total de 56 operadores de justicia entre jueces de investigación preparatoria, fiscales y defensores públicos.

Pregunta N°03: ¿Ud. considera que el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva en el marco del Código Procesal Penal, se vulnera en una indebida aplicación de la detención preliminar?

20 FISCALES PROVINCIALES	SI	NO
	20	
28 DEFENSORES PÚBLICOS	SI	NO
	28	
08 JUECES DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA	SI	NO
	08	

GRAFICO N° 3

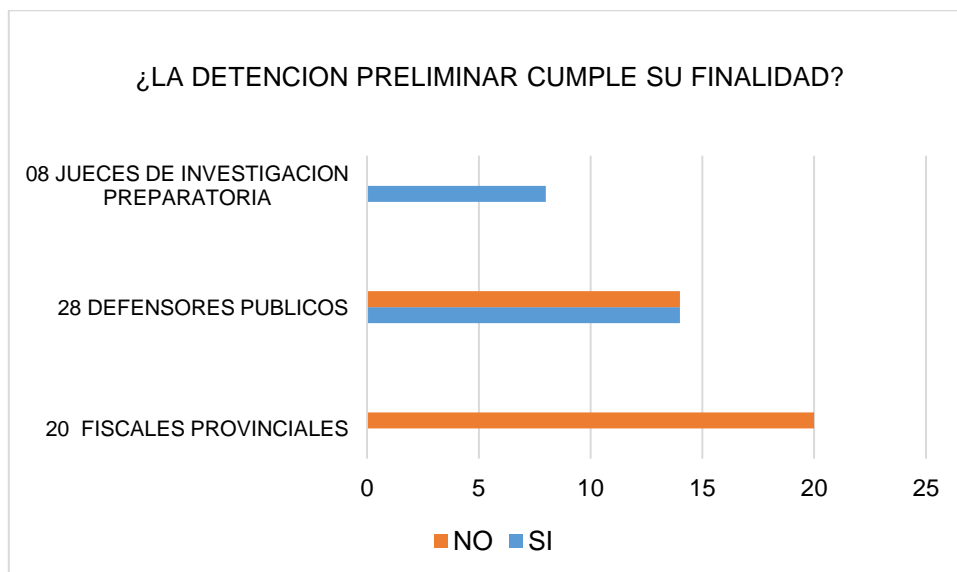


En estos resultados se puede observar que el 100% de entrevistados indican que ante la aplicación indebida de la detención preliminar se vulnera el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, teniendo un total de 56 operadores de justicia entre jueces de investigación preparatoria, fiscales y defensores públicos.

Pregunta N°04: En su opinión ¿Se cumple actualmente la finalidad de la figura de detención preliminar?

20 FISCALES PROVINCIALES	SI	NO
	14	6
28 DEFENSORES PÚBLICOS	SI	NO
	14	14
08 JUECES DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA	SI	NO
	08	0

GRAFICO N° 4

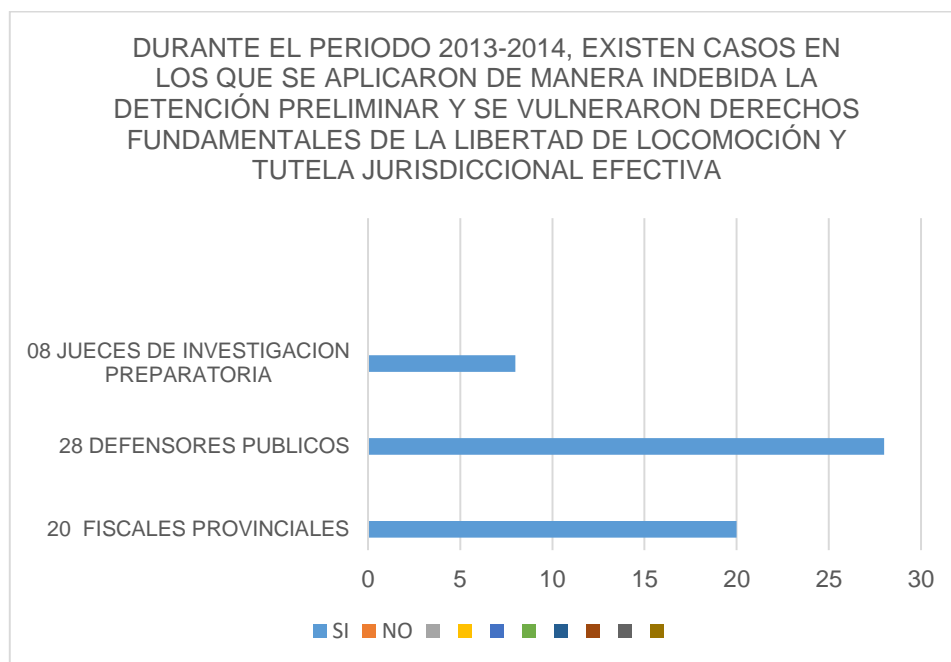


De los resultados recabados se advierte que un 48% de los encuestados indican que la detención preliminar no cumple con su finalidad, mientras el 40% refiere que si teniendo un total de 56 operadores de justicia entre jueces de investigación preparatoria, fiscales y defensores públicos.

Pregunta N°05: En su opinión ¿Considera usted que en el periodo 2013 – 2014 existen casos en los que se aplicaron de manera indebida la detención preliminar y por ende se vulneraron los derechos fundamentales de libertad de locomoción y tutela jurisdiccional efectiva?

20 FISCALES PROVINCIALES	SI	NO
	20	
28 DEFENSORES PÚBLICOS	SI	NO
	28	
08 JUECES DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA	SI	NO
	08	

GRAFICO N° 5



En estos resultados se puede observar que el 100% de entrevistados indican que ante la aplicación indebida de la detención preliminar se vulnera el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, teniendo un total de 56 operadores de justicia entre jueces de investigación preparatoria, fiscales y defensores públicos.

CAPITULO II

LA DISCUSION DE RESULTADOS

El propósito de la discusión de resultados es resaltar el procedimiento que orienta a la comprobación de la hipótesis que se ha propuesto en la investigación, de igual modo verificar y desarrollar cada uno de los objetivos planteados en la esta investigación, para de esta manera contrastar los antecedentes y las teorías con los resultados del trabajo.

2.1. DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES ANALIZADAS:

- ❖ **En los cinco primeros expedientes mencionados en los resultados se tiene lo siguiente:**
 - Como se mencionó se declararon fundadas las medidas solicitadas por el Ministerio Público, sólo basándose en los elementos de convicción que éste presentó, quedando vulnerado así los derechos como son de libertad de locomoción y tutela jurisdiccional efectiva dado que sólo basta que exista una imputación, que este configure un delito mayor de 4 años de pena privativa de libertad y no se encuentre en flagrancia para declararla fundada, sin hacer una ponderación mínima de los derechos fundamentales antes mencionados.
 - Además debe tenerse en cuenta que una decisión judicial no sólo puede estar delimitada a verificar los presupuestos de las figuras jurídicas para su imposición, esto es, verificar si se cumple lo dispuesto en el artículo 261 del Código Procesal Penal, sino que conforme lo indica nuestra Constitución, las resoluciones deben ser motivadas, y dado el caso de una medida coercitiva personal, esta es de carácter excepcional, sin embargo, del total que se realizaron en el periodo 2013 – 2014, todas fueron declaradas fundadas, sin realizar mínimamente una ponderación de derechos, vulnerando así

los derechos fundamentales de las personas como son el derecho a la libertad de locomoción y tutela jurisdiccional efectiva.

- Debe recalcar en el caso de las detenciones preliminares estas se realizan sin un previo traslado al imputado, a diferencia de la prisión preventiva, en ese sentido, no hay forma cómo es que el imputado se defiende y aporte en su defensa elementos de convicción para contradecir el requerimiento del Ministerio Público, por lo cual, con mayor razón el órgano jurisdiccional debe valorar de manera minuciosa y ponderar la medida excepcional, evaluando descartar otras de menor rigurosidad, no habiendo sucedido ello en las resoluciones bajo análisis, por lo que se vulnera los derechos fundamentales a la libertad de locomoción y tutela jurisdiccional efectiva.
- Nuestro fundamento para afirmar que las resoluciones in comento vulneran estos derechos están basados en la forma y modo cómo resolvieron los órganos jurisdiccionales, tal cual la motivación de las resoluciones, las cuales no dejan fundamento de un mayor análisis centrándose sólo en el requerimiento y sin descartar una imposición de medida menos drástica.
- La detención preliminar no puede instrumentalizarse para servir luego como fuente para un requerimiento de prisión preventiva, pues esta última figura jurídica no requiere previamente que exista una detención preliminar.
- La detención preliminar tiene como finalidad asegurar la presencia del imputado en una diligencia propia de la investigación, más no el de servir como enlace para un aseguramiento presencial del investigado para un próximo requerimiento de prisión preventiva, hacer ello y que el juzgado de garantías lo permita declarando fundado dichos requerimientos no hace más que vulnerar los derechos fundamentales de libertad de locomoción y tutela jurisdiccional efectiva.

2.2. DE LAS ENCUESTAS ANALIZADAS:

Es así que, la presente investigación facilita conocer los sustentos legales de los jueces de investigación preparatoria, fiscales provinciales y defensores públicos para reconocer e identificar si la aplicación indebida de la detención preliminar vulnera derechos, entre los años 2013-2014.

1. De los resultados de la entrevista se advierte que el 100% de encuestados indican que ante la aplicación indebida de la detención preliminar se vulneran derechos fundamentales, teniendo un total de 56 operadores de justicia entre jueces de investigación preparatoria, fiscales y defensores públicos. (Cuadro 1)

El autor Bite (2014), realizó un estudio sobre “La Constitucionalidad de la determinación y Ejecución del Mandato de Detención Judicial y su protección a través del Hábeas Corpus”, en el cual sostiene que la detención preliminar, provisional o también llamada prisión preventiva es de naturaleza cautelar, pero también se caracteriza por ser de extrema y última ratio, el cual se trata de privar provisionalmente y de forma temporal al inculpado de su derecho de libertad, para poder, de este modo, avalar que el proceso penal se desarrolle de manera efectiva, y logrando que el investigado no huya de la justicia, aunadamente estaríamos salvaguardando la ejecución penal.

Es por estas razones que estas medidas cautelares deben dictarse tomando en cuenta los parámetros que establece la Constitución, garantizando el debido proceso y manteniendo vigente la presunción de inocencia. Asimismo, tenemos a la Casación Penal N° 01 de Huaura del año 2007 que sostiene que la prisión preventiva significa una medida de coerción de carácter personal el cual es dictado, de manera estricta, por un órgano jurisdiccional, previamente solicitado por el Ministerio Público, cuyo miembro a analizado el caso y considera que resulta necesariamente absoluto dicho requerimiento, debido a la existencia de peligro de fuga o peligro de obstaculización del proceso penal, poniendo

en riesgo las pruebas, en la medida que pueden ser ocultadas y hasta destruidas.

En ese sentido, contrastando con nuestro segundo objetivo específico en la presente investigación, y después de desarrollar las entrevistas respectivas a los magistrados, no cabe duda de que, esta medida de detención preliminar debe ordenarse a través del juez competente, al ser requerido por el Fiscal, quien representa al Ministerio Público. Dado que en los resultados obtenidos se muestra que la mayor parte de los encuestados, siendo en un 100% manifiestan que la indebida aplicación de la detención preliminar vulnera derechos fundamentales, todo esto debido al cumplimiento que debe existir de los parámetros constitucionales, en conformidad con lo que expresa Bite (2014).

Giner (2014) manifiesta que “el proceso penal en España, así como la relación de los Derechos Fundamentales que defiende el Derecho Penal con las medidas cautelares personales concluye lo siguiente: la deficiente utilización de las propuestas del derecho penal mínimo o como la última ratio usando como excusa el carácter limitado de las medidas cautelares personales como la detención preliminar; y el uso prioritario de los sustitutos de la prisión preventiva cuando existen casos de delitos más gravosos ha declinado en un uso irracional, inicuo y abusivo del derecho, con la excusa de defender el derecho a la libertad.”

A esto, se puede contrastar que el ordenamiento jurídico peruano, llámese código procesal penal o cualquier otra norma, carece de prescripción expresa respecto a que la ausencia de fundamento en los elementos de convicción así como en la determinación del plazo razonable, dado que al hacer un contraste con los antecedentes manifestados en nuestra investigación, concluimos respetando los derechos fundamentales, dicho en otras palabras, importará primordialmente reconocer el derecho fundamental de libertad personal cuando exista ausencia de una norma expresa, motivo por el cual los magistrados de los juzgados de investigación preparatoria al aplicar

indebidamente la detención preliminar vulneran los derechos fundamentales de libertad de locomoción y de tutela jurisdiccional efectiva, existiendo divergencias de criterios.

2. De los resultados de la entrevista se advierte que el 100% de encuestados indican que, el derecho a la libertad de locomoción en el marco del Código Procesal Penal, se vulnera en una indebida aplicación de la detención preliminar, teniendo un total de 56 operadores de justicia entre jueces de investigación preparatoria, fiscales y defensores públicos. (Cuadro 2)

El autor Sánchez (2009) enuncia: “toda medida cautelar o coercitiva está regido por ciertos lineamientos que tienen su origen en la Constitución, pero no solo en ella, sino también en los convenios y pactos de carácter internacional que guardan una alta relación con aquellos derechos fundamentales que toda persona posee.”

Estas normas tanto nacional como internacionales son los marcos regentes que se hallan previstos en la ley procesal, en cuanto a medidas coercitivas se trata. Los derechos constitucionales, que se han ratificado internacionalmente por el Perú, son lo primero que el legislador ha tomado en cuenta para regular los principios que determinan estas medidas cautelares, sin perjuicio de que puedan restringirse cuando la ley es permisible ante ello, siempre y cuando se halle dentro de los límites del proceso penal, así como las garantías que prevé, en conformidad con el artículo 253.1. Por tanto, ninguna medida de coerción puede encontrarse en el exterior del ámbito de los derechos humanos y el respeto hacia los mismos.

Se tiene un estudio realizado por el autor Neyra (2011) que lleva como nombre “Prisión Preventiva: Aportes para contar con mejores métodos de obtención de información de calidad”, concluyó que: *“Los jueces deben aprender o fortalecer sus conocimientos, según sea el caso, para dirigir la audiencia de prisión preventiva, ni motivan su resolución*

de manera adecuada fundamentando la necesidad e idoneidad sobre la imposición o no de la medida coercitiva”

En acuerdo con la Teoría de la Pirámide del autor Kelsen, debemos resaltar que nuestra Constitución Política del Perú es, por jerarquía, la carta magna y la más importante de todas, por ello es localizada por encima de las demás leyes, incluidas las de índole procesal, lo cual hace la necesidad del respeto a los derechos fundamentales, tales como el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva y el derecho a la libertad de locomoción, en donde se aplica que en los requerimientos de detención preliminar que se declaren fundado, no se apliquen de manera indebida, estos es arbitraria.

Bite (2014) concluyó: *“La libertad personal o individual debe ser vista como un derecho humano constitucionalizado, una manifestación de la libertad jurídica, la cual depara a su titular no sólo facultades centralizadas en una libertad física o locomotora para movilizarse sin coacciones, restricciones o amenazas ilegales, sino que confiere atribuciones orientadas al libre ordenamiento de su capacidad volitiva y a esferas de acción propiamente humanas”.*

3. De los resultados de la entrevista se advierte que el 100% de encuestados indican que el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva en el marco del Código Procesal Penal se vulnera en una indebida aplicación de la detención preliminar, teniendo un total de 56 operadores de justicia entre jueces de investigación preparatoria, fiscales y defensores públicos. (Cuadro 3)

Asimismo, de la aplicación de la encuesta se logró observar que todos los operadores de justicia interrogados concluyeron uniformemente que se vulnera la tutela jurisdiccional efectiva en la indebida aplicación de la detención preliminar y ello básicamente ocurre cuando no se realiza por ejemplo una motivación suficiente en las resoluciones judiciales mencionando nada más el cumplimiento o no de los presupuestos de

la detención preliminar, e imponiendo un plazo para dicha detención, vulnerando no sólo el derecho a la debida motivación que también se encuentra dentro de la tutela jurisdiccional efectiva, sino además, el derecho al plazo, en donde entonces está en dilema en si es necesario primar el plazo legal sobre el plazo razonable o viceversa, de allí se advierte que los magistrados realizan una interpretación diferente a la que brindan los doctrinarios, por ello contamos con dos posiciones en torno a este tema, los cuales se pasarán a exponer: **a)** partiendo de un punto de vista constitucionalizado, al derecho a la libertad personal, debe imponerse un plazo razonable y no legal, puesto que es más favorable para el investigado cuando se le dicta una medida coercitiva; **b)** partiendo de un punto de vista meramente procesal, cada medida coercitiva con carácter personal tiene que individualizarse, por ejemplo: la Detención preliminar tiene un determinado plazo y por ende su propio fin, en consecuencia, la aplicación del plazo razonable no vulnera su finalidad.

Por otro lado, si se tiene en consideración que en la detención preliminar no se corre traslado al imputado como sí ocurre en la prisión preventiva, entonces el imputado no puede ejercer su derecho a la defensa para contradecir lo sostenido por el Ministerio Público y este derecho a la defensa se vulnerará cuando el órgano jurisdiccional lejos de realizar una ponderación de derechos, se limita sólo a verificar el cumplimiento de los requisitos.

4. De los resultados de la entrevista se advierte que sobre en relación a que, si se cumple la finalidad de la detención preliminar, se tiene que el 48% de encuestados indican que no, mientras el 40% de encuestados refieren que sí, teniendo un total de 56 operadores de justicia entre jueces de investigación preparatoria, fiscales y defensores públicos. (Cuadro 4)

Para hablar de la finalidad de la detención preliminar debemos tener en cuenta el artículo 261 del Código Procesal Penal, en el cual precisa que

esta procede en cualquiera de las siguientes formas:

- Cuando no nos encontramos en flagrancia delictiva, pero existen razones plausibles para considerar que una persona cometió un delito cuya pena privativa de libertad es mayor a 04 años y que por las circunstancias del caso se pueda dar a la fuga o que obstaculice la verdad.
- Cuando encontrándose en flagrancia delictiva logró huir para evitar su detención.
- Encontrándose detenido logró huir.

En ese sentido, lo que busca la detención preliminar no es el aseguramiento para una prisión preventiva, o que la detención preliminar sea un puente para la prisión preventiva.

La finalidad de la detención preliminar está enfocada a asegurar al imputado en una diligencia propia de los actos de investigación del Ministerio Público, de allí que su duración sólo es posible hasta 72 horas, salvo complejidad o delitos especiales.

Sin embargo, hoy en día vemos en práctica cómo es que la detención preliminar no está cumpliendo esta finalidad, por eso los encuestados precisan en su mayoría que no se cumple la finalidad de la detención preliminar.

5. De los resultados de la encuesta se advierte que el 100% de encuestados indican que el en el periodo 2013 – 2014 existen casos en los que se aplicaron de manera indebida la detención preliminar y por ende se vulneraron derechos fundamentales de libertad de locomoción y tutela jurisdiccional efectiva (Cuadro 5)

Conforme a las resoluciones judiciales analizadas, los encuestados no dejan de tener razón dado que de las cinco que existieron en ese periodo, sólo se limitaron a verificar el cumplimiento de los presupuestos, como

son la imputación, que además esté vinculada al imputado y que el delito sea mayor de 4 años de pena privativa de libertad, entre otros, sin embargo dejaron de lado realizar una ponderación de derechos para evitar la vulneración a los derechos fundamentales como son de locomoción y tutela jurisdiccional efectiva.

De allí que el total de los encuestados refieran que existen casos en los que se aplicaron de manera indebida la detención preliminar y por ende se vulneraron los derechos fundamentales de libertad de locomoción y tutela jurisdiccional efectiva.

TÍTULO V
CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

5.1. CONCLUSIONES:

- La libertad de locomoción es un derecho fundamental referido al derecho que tienen las personas de desplazarse sin mayor restricción ni obstáculo y se encuentra consagrada en nuestra Constitución Política del Perú.
- El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva está referida al derecho fundamental que tiene toda persona al acceso a la justicia, al respeto de sus derechos, al cumplimiento de la motivación de resoluciones, al plazo razonable, al derecho de defensa entre otros.
- La detención preliminar es una figura jurídica en la que se aplica la medida cautelar personal de manera excepcional, que tiene como finalidad el aseguramiento del imputado a un acto de investigación, cuyos requisitos es que al imputado se le atribuya un hecho delictivo del cual se cuenta con suficiente elementos de convicción tanto de la imputación y la vinculación de los hechos al imputado, cuyo delito tiene una pena privativa de libertad superior a 4 años y que exista peligro de fuga o de obstaculización de la verdad.
- La detención preliminar conforme al artículo 261 del Código Procesal Penal en cualquiera de sus tres formas, estas son, que no se encuentre en flagrancia delictiva, que el imputado haya logrado huir, o que habiendo detenido se haya dado a la fuga, no es una figura previa a la prisión preventiva.
- Del total de resoluciones que se emitieron en el periodo 2013 – 2014 se verificó que todas declararon fundado el requerimiento y que vulneraron los derechos fundamentales de libertad de locomoción y tutela jurisdiccional

efectiva por cuanto no aplicaron una ponderación en la motivación de las resoluciones limitándose al mero cumplimiento de los presupuestos, siendo que en ninguno de ellos se verificó que esta medida haya sido requerida para el aseguramiento presencial del imputado para un acto de investigación.

- Del total de encuestados que fueron operadores de justicia, todos respondieron que la aplicación indebida de detención preliminar vulnera los derechos fundamentales de libertad de locomoción y de tutela jurisdiccional efectiva.

5.2. RECOMENDACIONES:

1. Se recomienda a los Jueces de Investigación Preparatoria del Santa, que en el contenido de las resoluciones que declaran fundado el requerimiento de detención preliminar, solicitado por el Fiscal, realicen el test de proporcionalidad motivando las resoluciones judiciales y no permitiendo que sea utilizada la detención preliminar para finalidades distintas a las reguladas.
2. El Fiscal como titular de la acción penal le compete controlar exhaustivamente los plazos de la detención preliminar, y esto debe realizarse con el objetivo de impedir la aplicación indebida y el exceso de la medida coercitiva lo que podría generar vulneración de derechos fundamentales.
3. El Ministerio Público no debe usar de manera indebida la detención preliminar para servirle como aseguramiento físico del imputado para un próximo requerimiento de prisión preventiva.
4. Capacitar a los operadores de justicia para evitar la indebida aplicación de la detención preliminar y así no vulnerar los derechos fundamentales de libertad de locomoción y tutela jurisdiccional efectiva.

FUENTES BIBLIOGRÁFICAS

A. MARCO LEGAL:

1. Constitución Política del Perú. 1993.
2. Código Procesal Penal. 2004.
3. Ley N°27934 - Ley que regula la intervención de la Policía y el Ministerio Público en la Investigación Preliminar del Delito.
4. Acuerdo Plenario 6-2010/CJ-116 – 2010.

B. LIBROS FÍSICOS:

1. Ascencio J. (2005). La regulación de la prisión preventiva en el Código Procesal Penal del Perú. Peru: Palestra.
2. Binder, A. (1997). Política criminal de la formulación a la praxis. Argentina. Ad hoc.
3. Creus, C. (1996) Derecho Procesal Penal: Iniciación del Proceso. Argentina. Astrea.
4. Mixán, F. (1992) Teoría de la prueba. Perú: ediciones BLG.
5. Rosas, J. (2009). Manual de Derecho Procesal Penal. Lima, Perú: Jurista Editores.
6. Rosas, J. (2013). Tratado de Derecho Procesal Penal. Análisis y desarrollo de las instituciones del Nuevo Código Procesal Penal. Vol. 1. Lima, Perú: Pacífico Editores
7. Rosas, J. (2013). Tratado de Derecho Procesal Penal. Análisis y desarrollo de las instituciones del Nuevo Código Procesal Penal. Vol. 2. Perú: Pacífico Editores.

8. Sánchez, P. (2007) Manual de Derecho Procesal Penal. Perú. Ediciones Jurídicas.
9. Salinas, R. (2007). Comentario al Nuevo Código Procesal Penal. Perú. Grijley.
10. Villavicencio, F. y Reyes, V. (2008). El Nuevo Código Procesal Penal en la Jurisprudencia. Lima, Perú: Gaceta Jurídica.
11. Talavera, P. (2004) Comentarios al Nuevo Código Procesal Penal. Perú: Grijley.

C. TESIS:

1. Robayo, F., (2013). La Detención Preventiva, Excepción o Regla en el actual proceso penal". Colombia. (tesis para optar la Maestría con mención en Derecho Procesal Penal).
2. Sulca K. (2010). Extensión aplicativa de las medidas de coerción personal del Nuevo Código Procesal Penal sobre Procesos Especiales a Adolescentes Infractores de la Ley Penal, de acuerdo a la experiencia en el Distrito Judicial de La Libertad. Perú; (tesis para optar la Maestría con mención en Derecho Procesal Penal).
3. Vélez G. (2005). El Nuevo Código Procesal Penal: La necesidad del cambio en el sistema procesal peruano. Perú (tesis para optar la doctora en Derecho).
4. Mávila R. (2007). Problemas de aplicación de las medidas de coerción personal en el proceso penal peruano. Perú. (tesis para optar la Maestría con mención en Derecho Procesal Penal).

ANEXOS

RESOLUCIONES JUDICIALES
(AÑO 2013 – 2014)



Presidencia de la Corte Superior de Justicia del Santa
 Unidad de Planeamiento y Desarrollo
 Oficina de Informática
Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad

Chimbote, 07 de Noviembre del 2019

Firma Digital
 Firmado digitalmente por MONZON RIOS Alfredo Wilmer FAU 20159981216.sch
 Motivo: Soy el autor del documento
 Fecha: 07.11.2019 16:08:54 -05:00

INFORME N° 000001-2019-AMR-OINFO-UPD-CSJSA-PJ

A :MIGUEL ANGEL CARRION FRANCO
 Oficina de Informática

De :ALFREDO WILMER MONZON RIOS
 Oficina de Informática

Asunto :Solicitarle se sirva ordenar a quien corresponda, brinde información respecto a la cantidad de Expedientes Judiciales donde se emitió la medida coercitiva de Detención Preliminar, durante el periodo del 2013 al 2014.

Referencia :HOJA DE ENVIO 000052-2019-OINFO-UPD-CSJSA (7NOV2019)

Tengo el agrado de dirigirme a usted, en atención al asunto y en relación al documento de la referencia, para informarle lo siguiente:

Según información registrada en el Sistema de Expedientes Judiciales (S.I.J.) se obtiene el siguiente cuadro para los expedientes con **Detención Preliminar** de los años 2013 y 2014

JUZGADO	N° EXPEDIENTE	MOTIVO INGRESO	AÑO
(DES) 3° JUZGADO DE INVESTIGACION PREPARATORIA	00328-2013-11-2501-JR-PE-03	DETENCION PRELIMINAR	2013
(DES) JUZGADO PENAL UNIPERSONAL - Sede Huarmey	00006-2013-30-2503-JR-PE-01	DETENCION PRELIMINAR	2013
1° JUZGADO DE INVESTIGACION PREPARATORIA - CASMA	00106-2013-3-2505-JR-PE-01	DETENCION PRELIMINAR	2013
1° JUZGADO DE INVESTIGACION PREPARATORIA (Flagrancia)	02087-2013-69-2501-JR-PE-01	DETENCION PRELIMINAR	2013
2° JUZGADO DE INVESTIGACION PREPARATORIA	01926-2012-0-2501-JR-PE-02	DETENCION PRELIMINAR	2013
4° JUZGADO DE INVESTIGACION PREPARATORIA (Flagrancia)	00578-2013-0-2501-JR-PE-04	DETENCION PRELIMINAR	2013
4° JUZGADO DE INVESTIGACION PREPARATORIA (Flagrancia)	00578-2013-89-2501-JR-PE-04	DETENCION PRELIMINAR	2013
4° JUZGADO DE INVESTIGACION PREPARATORIA (Flagrancia)	01883-2013-94-2501-JR-PE-04	DETENCION PRELIMINAR	2013
JUZGADO DE INVESTIGACION PREPARATORIA - Sede Huarmey	00053-2013-30-2503-JR-PE-01	DETENCION PRELIMINAR	2013
JUZGADO DE INVESTIGACION PREPARATORIA - Sede Huarmey	00093-2013-30-2503-JR-PE-01	DETENCION PRELIMINAR	2013
JUZGADO DE INVESTIGACION PREPARATORIA - Sede Huarmey	00106-2013-30-2503-JR-PE-01	DETENCION PRELIMINAR	2013
(DES) 3° JUZGADO DE INVESTIGACION PREPARATORIA	00057-2014-0-2501-JR-PE-03	DETENCION PRELIMINAR	2014
(DES) 3° JUZGADO DE INVESTIGACION PREPARATORIA	02305-2014-76-2501-JR-PE-03	DETENCION PRELIMINAR	2014
(DES) JUZGADO PENAL COLEGIADO VIRTUAL - Sede Casma	00101-2014-1-2505-JR-PE-01	DETENCION PRELIMINAR	2014

Es todo cuanto informo a usted para los fines pertinentes.
 Atentamente.

AMR

Av. Pardo N° 832 - Piso 2 - Chimbote, Teléfono: 043-483260 / Anexo: 25027



3° JUZGADO PENAL DE INVEST. PREPARATORIA-Sede Central
EXPEDIENTE : 00057-2014-0-2501-JR-PE-03
ESPECIALISTA: CARBAJO BELTRAN JOSE MANUEL
IMPUTADO : RODRIGUEZ SOLORZANO, HECTOR
DELITO : ASESINATO
AGRAVIADO : CHAVEZ QUISPUSCO, RICARDO WILLIAM
SOLICITANTE : TERCERA FISCALIA PROVINCIAL PENAL DEL SANTA,

RESOLUCIÓN NÚMERO: DOS
Chimbote, nueve de enero
Del dos mil catorce.-

AUTOS Y VISTOS: Dado cuenta en la fecha con el requerimiento Fiscal y anexos que anteceden: **Y CONSIDERANDO:**

1. Requerimiento Fiscal.

Por requerimiento de fecha 08 de enero de este año, la Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa del Santa, formula requerimiento de detención preliminar contra la persona de Héctor Enrique Rodríguez Solórzano, por la presunta comisión del delito de Homicidio Calificado, conducta tipificada en el artículo 108° del Código Penal, en agravio de Ricardo William Chávez Quipusco, que prevé una pena superior a los cuatro años. Argumenta su pedido en que el 10 de noviembre del año pasado aproximadamente a horas 21.00 de la noche se desarrollaba una actividad por celebración del aniversario del Asentamiento Humano "Villa Los Jardines", y habiéndose suscitado una pelea entre la persona que obedece al apelativo de "Moco" y Héctor Rodríguez Solórzano (a) "CONCHIS", se produce la muerte de quien en vida fue Ricardo William Chávez Quipusco (a) TATO; evidenciándose que el occiso al haber intervenido en defensa del primero "Moco" e intercambiando insultos, incluso amenazas de muerte con Héctor Rodríguez Solórzano, éste luego de haberse retirado, habría regresado con posterioridad para victimarlo, conforme a los fundamentos adicionales que expone y los anexos que presente.

2. Noción de la detención judicial preliminar.

Si entendemos que la libertad personal no es solo un derecho fundamental sino un valor superior del ordenamiento jurídico, ha de tenerse presente que, su ejercicio no es absoluto e ilimitado, ya que puede ser restringido mediante ley¹. Dentro de estas posibilidades encontramos a la *detención judicial*, el cual, independientemente a ser una medida provisional, *en el plano real forma una pena*, por tanto *su aplicación será válida en la medida que se encuentre en riesgo el éxito de la investigación*, conforme a lo previsto artículo 202° del texto adjetivo², solo cuando resulte indispensable para lograr los fines de esclarecimiento de los hechos.

3. Procedencia y requisitos para dictar medida de detención preliminar.

La norma procesal penal en su artículo 261° prevé cuando es procedente dictar detención preliminar³; por tanto ha de evaluarse los fundamentos esgrimidos por el Ministerio Público y, solo de cumplirse con los requisitos normativos debe procederse conforme a lo peticionado; pues solo así se puede inferir que se ha respetado las condiciones expresas y adecuadas al fin propuesto -en este caso al fin de investigación⁴.-

¹ STC N° Caso 1230-2002-HC Caso Tineo Cabrera.

² Art. 202° del CPP.- Cuando resulte indispensable restringir un derecho fundamental para lograr los fines de esclarecimiento del proceso, debe procederse conforme a lo dispuesto por la ley y ejecutarse con las debidas garantías para el afectado.

³ Artículo 261 Detención Preliminar Judicial.-

1. El Juez de la Investigación Preparatoria, a solicitud del Fiscal, sin trámite alguno y teniendo a la vista las actuaciones remitidas por aquél, dictará mandato de detención preliminar, cuando:

a) No se presente un supuesto de flagrancia delictiva, pero existan razones plausibles para considerar que una persona ha cometido un delito sancionado con pena privativa de libertad superior a cuatro años y, por las circunstancias del caso, puede desprenderse cierta posibilidad de fuga...

⁴ Artículo 203 Presupuestos.-

1. Las medidas que disponga la autoridad, en los supuestos indicados en el artículo anterior, deben realizarse con arreglo al principio de proporcionalidad y en la medida que existan suficientes elementos de convicción. La resolución que dicte el Juez de la Investigación Preparatoria debe ser motivada, al igual que el requerimiento del Ministerio Público...

4. Adecuación de la conducta al tipo penal previsto en la norma sustantiva.

Según el Fiscal requirente el hecho denunciado se adecua al artículo 108º que a la letra dice: "Será reprimido con pena privativa de libertad no menor quince años el que mate a otro concurriendo cualquiera de las circunstancias siguientes: 1. Por ferocidad, por lucro o por placer; 2. Para facilitar u ocultar otro delito; 3. Con gran crueldad o alevosía; 4. Por fuego, explosión, veneno, o por cualquier otro medio capaz de poner en peligro la vida o la salud de otras personas"; entonces, cabe analizar los hechos para determinar una posible adecuación a algunos de estos supuestos, conjuntamente con razones plausibles para vincular al investigado con el delito en mención.

5. Existencia de una víctima a raíz de un homicidio.

Según el acta de intervención policial de fecha 10 de noviembre del año pasado de folios 6 se aprecia que personal policial ha podido determinar la existencia de un cadáver en el Hospital La Caleta, luego que fuera trasladado desde el Asentamiento Humano Villa Los Jardines de la ciudad de Chimbote, a consecuencia de una balacera, donde finalmente falleció la persona de Ricardo William Chávez Quipusco.

6. Análisis del hecho por el cual se pide detención.

i. Gresca entre Ricardo Chávez Quipusco y Héctor Rodríguez Solórzano:

- a. Don Steven Michael Solórzano Vera en su declaración de folios 14 a 16, refiere que el día 10 de noviembre del 2013 a horas 18.00 de la tarde llegó a su domicilio, su primo Héctor Rodríguez Solórzano alias "CONCHIS", junto a un amigo en una moto lineal de color negra, para tomar unas cervezas; y al momento de ir a comprar, se acerca el (a) "MOCO", quien estaba borracho y le busca la bronca a Héctor Rodríguez Solórzano, pues anteriormente tuvieron una pelea; optando este por separarlos; y para evitar problemas su mamá le dijo a su primo (Rodríguez Solórzano) que se retire; y al encender su moto para retirarse junto a su amigo, le tiran una piedra que provino del grupo donde el "MOCO" estaba libando licor, junto a Ricardo William Chávez Quipusco (a) "TATO" ..., la que le cayó cerca de la cabeza a su primo, entonces el investigado volteó la moto e intentó atropellar al grupo que le lanzó la piedra, sin embargo esta se arenó y el cayó; a lo que el grupo del (a) "TATO" corrió para que golpeen a mi primo y su amigo, pero su primo corrió con dirección al cementerio de San Pedro y dejaron la moto tirada, y el declarante fue a separarlos. En dichos instantes Ricardo William Chávez Quipusco (a) "TATO" y su primo Héctor Rodríguez Solórzano (a) "CONCHIS" ***se amenazaban de muerte...***
- b. Doña Georgina Vera Blas (tía del investigado), en su declaración de folios 21 a 23 manifiesta que el día de los hechos estaba en la puerta de su casa mirando el baile por Aniversario del Asentamiento Humano los Jardines, donde apareció su sobrino "CONCHIS", iniciándose una gresca con el tal "MOCO"; cuando el primero se iba a retirar en su moto con su amigo, el grupo de "MOCO" empezaron a tirarle piedras, perdiendo la estabilidad y la moto cae al suelo, aprovechando Jorge (MOCO) con sus amigos en un grupo de diez, a correatar a su sobrino y su amigo por la zona del cementerio ***alcalzándoles y dándoles golpes por todas partes de su cuerpo...***
- c. Doña Adela Máxima Oliva Jara en su declaración de folios 17 a 20 y en su calidad de esposa de la víctima, refiere que el día de los hechos estuvo en la fiesta, y al empezar a bailar con su pareja (agraviado), vio que Jorge "MOCO" salió de su grupo y se acercó a una persona que estaba sentado en una moto lineal color negro, para luego regresar al grupo donde se encontraba también el declarante; luego paso velozmente la moto con dos sujetos deteniéndose a unos metros de la fiesta a la altura de un arenal, y un grupo de personas de sexo masculino ***entre ellos la víctima y sus amigos se dirigieron hacia las personas de la moto a fin de liarse a golpes...***

- ii. **El homicidio:** A raíz de las consecuencias de la gresca y tomando la declaración de la esposa del agraviado doña Adela Máxima Oliva Jara quien manifiesta que, luego que los sujetos estaban en la moto y corrieron dejando abandonado el mismo, ***su esposo (la víctima) le comentó que, quien manejaba era el primo de Miguel Ángel Solórzano,*** y que en anterior ocasión ha tenido un problema con el "MOCO"; dice también la cónyuge que, al terminar la fiesta y al retirarse junto a sus demás familiares, al intentar llegar a

las escaleras observa que un sujeto quien vestía de la misma manera del que manejaba la moto lineal color negra (es decir con casaca negra con pantalón jeans azul), se acercaba bajando en forma rápida con dirección hacia ella y su esposo, llevando en su mano lado izquierdo un objeto color negro y al acercarse, su esposo la empujó hacia las gradas y escucha allí un disparo, y al voltear logro percatarse que su esposo estaba tirado en el suelo siendo golpeado por su agresor, quien a la vez le seguía disparando; y al terminar de hacerlo se dirigió hacia las gradas pensando que le iba a disparar también, pero un chico del lugar arrojó una piedra y como reacción este sujeto intentó disparar pero no lo hizo y optó por seguir su camino...

iii. **La identificación del investigado en el hecho delictivo:**

- a. Doña Adela Máxima Oliva Jara ha logrado identificar las prendas de vestir de quien habría disparado contra su pareja según lo narrado en su declaración, así como del acta de reconocimiento de folios 8, donde especifica que este vestía pantalón jeans azul y una casaca color negra con capucha; es mas, en dicha acta ha logrado identificar al investigado como el que disparo; no solo relacionándolo con el que manejaba la moto ya que también ha sido expuesto por Steven Michael Solórzano Vera y Georgina Vera Blas (primo y tía del investigado respectivamente), sino que lo ha descrito como de tez trigueña, contextura delgada, de 1.67 centímetros, cabello lacio corto con cerquillo, ojos redondos, identificándolo con la imagen que aparece en la ficha RENIEC de folios 12, que esta identificado como HECTOR ENRIQUE RODRIGUEZ SOLORZANO;
- b. El investigado habría estado en una moto lineal de color negro sin placa; al respecto dicho vehículo fue intervenida por los efectivos de la Policía Nacional; hecho que le da consistencia a la forma como es que se habría producido la gresca y la balacera donde falleció Ricardo William Chávez Quipusco.

7. Análisis de los hechos y su vinculación con el autor.

Así tenemos que, existen razones estimables para considerar que el investigado Héctor Enrique Rodríguez Solórzano ha cometido el homicidio previsto en el artículo 108º del Código Penal, que sanciona con pena superior a los cuatro años, ya que se ha encontrado una moto, del cual se dice que era manejado por el autor del hecho, y que estuvo manejándolo en la gresca (donde el investigado inicialmente fue víctima de ataque de un grupo de personas, agredido con piedras, y amenazado de muerte por la víctima -amenazas recíprocas-); así mismo la persona que había sido identificado en dicho vehículo habría sido aquella que efectuó los disparos; versiones que han sido descritos de una u otra forma por parte de la pareja de la víctima, del primo y tía del investigado, máxime si dada la cantidad de disparos que hubo se podría pensar que esto fue en acto de cólera, venganza, alevosía u otra situación que a todo caso el Ministerio Público deberá tipificarlo de manera precisa, debido al antecedente previo que hubo.

8. Sobre la posibilidad de Fuga.

En el presente caso, dado la magnitud del delito cometido, y sobre todo la eventual pena con la que se podría sancionar al responsable del hecho ilícito, es evidente que existe un peligro de fuga, sobre todo porque el Ministerio Público no ha podido hasta el momento –según su versión– esclarecer los hechos de cuenta directa del investigado; por lo que atendiendo al comportamiento de dicha persona que podría imposibilitar la realización del procedimiento o la ejecución de la eventual condena, corresponde estimar el pedido de detención preliminar para efectos de dotar de eficacia de una investigación; máxime si dicha restricción de derechos fundamentales, en esencia, busca tal objetivo.

9. Identificación del investigado.

Respecto al dictado de las ordenes de captura, el 261º inciso 2 del Código adjetivo, el cual exige la individualización del investigado con sus nombre y apellidos completos, edad, sexo, lugar y fecha de nacimiento; al respecto se tiene que:

- La ficha RENIEC de folios 12 -adjunta al requerimiento- dice en el lado intermedio izquierdo "CARECE DE VALIDEZ POR CADUCIDAD..."; se advierte del Artículo 37º de la Ley 26497 modificado por el Artículo Único de la Ley Nº 29222, del 02 mayo 2008 que: "... La invalidez se presenta cuando el citado documento sufre de un deterioro considerable, por cambios de nombre, o de alteraciones sustanciales en la apariencia física que originen que la fotografía pierda valor identificatorio ..."

- También ha de tenerse en cuenta que el titular de la acción penal ha cumplido –en su página 2- con especificar los datos del investigado, el cual pudo haberlo hecho con la ficha RENIEC, o con otros documentos adicionales; debiendo este Juzgado limitarse a examinar la presencia del requisito previsto en la norma adjetiva, **los cuales se han satisfecho**; a todo caso la orden a dictarse será a entera responsabilidad del Ministerio Público respecto a sus consecuencias efectivas o de dificultosa consecución;
- Por ello, atendiendo al contenido de la Ley Orgánica del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil antes referida, no se le dará validez para el dictado de las órdenes de captura a la ficha RENIEC de folios 12 por haberse calificado como “inválida”; y por ende solo debe especificarse aquellos datos descritos en el requerimiento fiscal, así como las características descritas por doña Adela Mxima Oliva Jara en su declaración de folios 17 a 20.

Por estas consideraciones y de conformidad con lo previsto en el artículo 262° del Código adjetivo⁵: **SE RESUELVE:** Declarar **FUNDADO** el requerimiento de **DETENCIÓN JUDICIAL PRELIMINAR** solicitado por la Tercera Fiscalía Provincial Penal del Santa en contra de **Hèctor Enrique Rodríguez Solòrzano** identificado con documento de identidad número 73354513, sexo masculino, nacido el 17 de agosto del 1994, con lugar de nacimiento Chimbote – Santa – Ancash, de edad aproximado 19 años; por la presunta comisión del delito contra la vida, el cuerpo y la salud - en la modalidad de Homicidio Calificado, conducta tipificada en el artículo 108° del Código Penal, en agravio de Ricardo William Chávez Quipusco; en consecuencia se ordena la **DETENCIÓN** del imputado **HÈCTOR ENRIQUE RODRÌGUEZ SOLÒRZANO** por el tiempo máximo de 24 HORAS; luego del cual y en acto inmediato, el Fiscal requirente debe disponer las medidas que corresponda al estado de la investigación, bajo responsabilidad en la demora. **CÚRSESE** los oficios correspondientes para que proceda de inmediato a la ubicación de dicha persona, detallándose las datos de su identidad para tal fin y conforme a lo expuesto en el último considerando de la presente resolución. Notifíquese.-

⁵ El auto de detención deberá contener los datos de identidad del imputado, la exposición sucinta de los hechos objeto de imputación, los fundamentos de hecho y de derecho, con mención expresa de las normas legales aplicables.

3° JUZGADO PENAL DE INVEST. PREPARATORIA-Sede Central
EXPEDIENTE : 02305-2014-76-2501-JR-PE-03
JUEZ : VALDIVIEZO GRANDEZ SARA
ESPECIALISTA : CERCADO SILVA CARLA MICAELA
MINISTERIO PUBLICO: CUARTA FISCALIA PROVINCIAL PENAL ,
IMPUTADO : DE LA CRUZ MEJIA, ELADIO MANUEL
DELITO : VIOLACIÓN DE LA LIBERTAD SEXUAL (TIPO BASE).
AGRAVIADO : K.R.T.C.

AUTO DE DETENCIÓN PRELIMINAR

RESOLUCION NÚMERO: DOS

Chimbote, uno de Diciembre
Del dos mil catorce.-

AUTOS Y VISTOS: Estando al requerimiento de Detención Preliminar presentado por el Señor Fiscal de la Cuarta Fiscalía Corporativa Penal. Preliminar Judicial de **ELADIO MANUEL DE LA CRUZ MEJIA** en razón de encontrarse inmerso en la investigación de la presunta comisión del delito Contra la Libertad Sexual -Violación Sexual - en agravio de la menor de las iniciales K.R.T.C.

Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: INDIVIDUALIZACION DEL IMPUTADO:

Conforme a la Hoja Informativa de RENIEC el investigado **ELADIO MANUEL DE LA CRUZ MEJIA**, tiene DNI 43447104, nacido el 20 de Abril de 1982, natural del distrito de Macate, Provincia del Santa, Departamento de Ancash, de 32 años de edad, sexo masculino, sus padres Máximo y Ermilda, domiciliado en Urbanización Naranjo en Macate.

SEGUNDO: DETENCION PRELIMINAR JUDICIAL:

El artículo 261 del Código Procesal Penal dispone que el Juez de Investigación Preparatoria, a solicitud del Fiscal, y sin trámite alguno y teniendo a la vista las actuaciones remitidas por aquél, dictará mandato de detención preliminar, cuando: a) No se presente un supuesto de flagrancia delictiva, pero existan razones plausibles para considerar que una persona ha cometido delito sancionado con pena privativa de libertad superior a cuatro años y por las circunstancias del caso, pueda desprenderse cierta posibilidad de fuga, b) El sorprendido en flagrante delito logre evitar su detención, c) El detenido se fugare de un centro de detención preliminar.

TERCERO HECHOS MATERIA DE INVESTIGACION:

Los hechos materia de investigación consisten en que la menor agraviada de iniciales K.R.T.C.(14), ha vendido siendo víctima desde el mes de marzo del año 2014, del delito contra la libertad sexual – violación sexual, por parte de su cuñado Eladio Manuel De La Cruz Mejía, hecho que ha venido sucediendo desde que dicha fecha, en forma reiterada y en más de una oportunidad, en el Gallinero ubicado a cinco minutos de su vivienda, ubicada en Lacramarca Alta S/N Lupahuari – Caserío de Caycor, por el Colegio N° 88287, Chimbote, siendo que bajo amenazas de que su madre Agustina Beatriz Cano Carbajal la iba a golpear y de no creer en su versión, su cuñado Eladio Manuel De La Cruz Mejía, la ultrajaba sexualmente cuando daba de comer a las gallinas aprovechando que la menor se encontraba sola y lo hacía en horas de la mañana, en que

su madre Agustina Beatriz Cano Carbajal se ausentaba de su domicilio para ir a visitar a su madre por motivos de salud en la ciudad de Chimbote, y ella acudía a dar de comer a las gallinas, siendo que el día 19 de Julio del 2014, la menor le manifestó a su madre Agustina Beatriz haber sido ultrajada sexualmente por su cuñado Eladio Manuel de la Cruz Mejía, empleando violencia física y que no contó nada porque estaba amenazada haciéndole creer que su madre la iba a golpear y por eso ella mantuvo silencio y desde el mes de Abril del presente año no menstrúa, habiéndose realizado el correspondiente reconocimiento médico legal de la menor KRTC (14), cuyo resultado se encuentra plasmado en el Certificado médico legal N° 004162-EIS de fecha 24 de Julio del 2014, que indica presencia de himen anular con orificio amplio, flora flácida elástica y arroja como conclusiones que la citada menor presenta himen complaciente, no presenta signos de coito contra natura, y gestación por altura uterina de aproximadamente 16 semanas.

CUARTO: REQUERIMIENTO DE DETENCION PRELIMINAR DEL MINISTERIO PUBLICO:

El representante del Ministerio Público presentó REQUERIMIENTO DE DETENCION PRELIMINAR, contra el investigado ELADIO MANUEL DE LA CRUZ MEJIA, en base a los siguientes argumentos:

- Ha citado diversos elementos de convicción, entre ellos, la acta de denuncia verbal de fecha 23 de julio del 2014, mediante el cual doña Agustina Beatriz Cano Carbajal, interpone en sede fiscal denuncia contra su yerno Eladio Manuel De La Cruz Mejía, por el delito contra la Libertad Sexual – Violación Sexual de menor de edad cometido en agravio de su menor hija de iniciales KRTC de 14 años de edad; la declaración testimonial de la Agustina Beatriz Cano Carbajal, madre de la menor agraviada; Certificado médico legal N° 004162-EIS de fecha 24 de Julio del 2014, que indica presencia de himen anular con orificio amplio orla flácida elástica y arroja como conclusiones que la citada menor presenta himen complaciente no presenta signos de acto contra natura y estación por alguna uterina de aproximadamente 16 semanas; partica de nacimiento de la menor de iniciales KRTC; acta de entrevista de la menor agraviada en cámara Gesell; Protocolo de pericia Psicológica N° 005564-2014-PSC de la menor KRTC realizada por la Psicóloga Lic. Laura Caroli Gonzales Carbajal, mediante el cual se corrobora lo afirmado por la menor agraviada respecto al ataque sexual del que ha sido víctima por parte de su cuñado Eladio Manuel De La Cruz Mejía y copia de ficha RENIEC.
- La prognosis de la pena es conforme al artículo 170 incisos 2 y 6 del Código Penal.
- El peligro de fuga se da por la pena grave y obstaculización alude en que el investigado puede coaccionar a los testigos.

QUINTO: ANALISIS DEL REQUERIMIENTO DE DETENCION PRELIMINAR JUDICIAL:

Que, en el caso de autos, corresponde declarar fundado el requerimiento de detención preliminar judicial contra Eladio Manuel De La Cruz Mejía hasta por el plazo de 24 horas a fin de garantizar su detención preliminar judicial, en atención a lo siguiente:

5.1. El imputado Eladio Manuel De La Cruz Mejía habría cometido delito Contra la Libertad Sexual en la modalidad de Violación Sexual de menor de edad sancionado con pena superior a los cuatro años:

En primer lugar, existen razones plausibles para considerar que el imputado Eladio Manuel De La Cruz Mejía habría cometido delito Contra la Libertad Sexual en la modalidad de Violación Sexual de menor de edad en agravio de la menor de iniciales KRTC, sancionado con pena privativa de libertad superior a los cuatro años, en base a lo siguiente:

5.1.1. Existen elementos de convicción contra el imputado por el delito de Violación Sexual de menor de edad, entre ellos podemos citar:

- Acta de denuncia verbal de fecha 23 de julio del 2014, mediante el cual doña Agustina Beatriz Cano Carbajal, interpone en sede fiscal denuncia contra su yerno Eladio Manuel De La Cruz Mejía, por el delito contra la Libertad Sexual – Violación Sexual de menor de edad cometido en agravio de su menor hija de iniciales KRTC de 14 años de edad
- La declaración testimonial de la Agustina Beatriz Cano Carbajal, madre de la menor agraviada
- Certificado médico legal N° 004162-EIS de fecha 24 de Julio del 2014, que indica presencia de himen anular con orificio amplio orla flácida elástica y arroja como conclusiones que la citada menor presenta himen complaciente no presenta signos de acto contra natura y estación por alguna uterina de aproximadamente 16 semanas
- Acta de entrevista de la menor agraviada en cámara Gesell
- Protocolo de pericia Psicológica N° 005564-2014-PSC de la menor KRTC realizada por la Psicóloga Lic. Laura Caroli Gonzales Carbajal, mediante el cual se corrobora lo afirmado por la menor agraviada respecto al ataque sexual del que ha sido víctima por parte de su cuñado Eladio Manuel De La Cruz Mejía.
- copia de ficha RENIEC.

5.1.2. El imputado Eladio Manuel De La Cruz Mejía, estando a los elementos de convicción antes expuestos que dan cuenta de que haya ultrajado sexualmente a la menor agraviada y como consecuencia de ello, se encuentre en estado de gestación, por

lo que habría cometido el delito Contra la Libertad Sexual en la modalidad de Violación sexual de menor de edad, siendo razonable suponer que sería sancionado con pena privativa de la libertad mayor de cuatro años, atendiendo a que dicho delito prevé una pena mínima de doce años de pena privativa de la libertad, sin que haya concurrido ninguna circunstancias modificativa de la responsabilidad penal que habilite imponer (en grado de probabilidad) una pena por debajo de dicho mínimo legal

5.2. Existe posibilidad de fuga del imputado:

En segundo lugar, existe alta probabilidad que el imputado Eladio Manuel De La Cruz Mejía esté incurso en peligro de fuga (eludir la acción de la justicia), en atención a que:

- Estando a la gravedad de la pena a imponerse al imputado (en grado de probabilidad) superior a los cuatro años de pena privativa de libertad, existe el peligro que eluda la acción de la justicia.

- Es más, dicha circunstancia se ha visto plasmada ostensiblemente, con el hecho que en la ficha de inscripción RENIEC se consigna como su domicilio en Naranjo Macate, sin embargo, de la versión prestada por la madre de la menor agraviada quien es suegra del imputado, éste se encuentra con su esposa en la ciudad de Trujillo, al haberse ido por razones laborales.

- Asimismo, se advierte que el investigado podría ejercer influencia sobre los testigos para que cambien su versión.

5.3. El plazo de la Detención Preliminar Judicial:

En tercer lugar, el artículo 264 numeral 1 del Código Procesal Penal ordena que la detención preliminar solo durará un plazo de veinticuatro horas, a cuyo término el Fiscal decidirá si ordena libertad del detenido, o si comunicando al Juez de la Investigación Preparatoria la continuación de las investigaciones, solicita la prisión preventiva u otra medida alternativa.

Ahora, en el presente caso concreto, corresponde disponer la detención preliminar judicial del imputado Eladio Manuel De La Cruz Mejía, hasta por el plazo de veinticuatro horas, conforme al dispositivo procesal antes citado

5.4. Necesidad y proporcionalidad de la medida:

En cuarto lugar, corresponde someter la medida a disponer (detención preliminar judicial del imputado Eladio Manuel De La Cruz Mejía) al test de razonabilidad (también denominado test de proporcionalidad), entendido como un principio del Ordenamiento Jurídico previsto en el artículo 200 último párrafo de la Constitución), que deriva de la cláusula del Estado de Derecho (comporta garantía de seguridad jurídica y concretas exigencias de justicia material), y que determinará si la medida es constitucional o no¹, así tenemos que:

¹ Castillo Córdova, Luis. Principio de proporcionalidad y hábeas corpus. En: Temas Penales en la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional. Anuario de Derecho Penal 2008. pp 10-13 (véase la siguiente dirección electrónica: http://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/anuario/an_2008_02.pdf)

5.4.1. El test de proporcionalidad presenta tres dimensiones concretas, entre ellas: a) el juicio de idoneidad presenta una doble exigencia, esto es que el acto restrictivo tenga un fin, y que la medida sea adecuada para el logro de ese fin; b) el juicio de necesidad alude a que no debe existir ningún otro medio alternativo que por lo menos revista la misma idoneidad y sea más benigno con el derecho afectado; c) juicio de proporcionalidad en estricto sentido, que se dará cuando exista equilibrio entre las ventajas o beneficios y las desventajas o costos que conlleva adoptar la medida restrictiva.

5.4.2. En el presente caso concreto sobre detención preliminar judicial del imputado Eladio Manuel De La Cruz Mejía, enderezado a someterlo a la acción de la justicia, cumple con el test de proporcionalidad, en razón a que:

(i) La medida resulta idónea, dado que es la más adecuada para lograr la sujeción y aseguramiento de dicho imputado a las investigaciones iniciadas en su contra (aún en sede preliminar);

(ii) Es necesaria, en vista que no existe otra medida menos lesiva para asegurar, su sometimiento a las investigaciones, habida cuenta que no se encuentra en Naranjo – Macate, que se consigna como su domicilio en la ficha Reniec, y que según refiere la madre de la menor se fue a la ciudad de Trujillo con toda su familia a trabajar, desconociendo su actual domicilio.

(iii) Y es perfectamente proporcional, ya que existe pleno equilibrio entre sus ventajas (sometimiento y aseguramiento del imputado a las investigaciones iniciales, claves para lograr la averiguación de los hechos).

5.4.3. De lo anteriormente expuesto, se desprende que la medida de detención preliminar judicial es proporcional, y en esa medida razonable, para así asegurar la presencia del investigado en las investigaciones iniciales seguidas en su contra, y con ello clarificar los hechos que se le imputan (haber ultrajado sexualmente a la menor agraviada quien se encuentra en estado de gestación de 16 semanas producto del ultraje).

Por éstas consideraciones, de conformidad con las normas constitucionales y dispositivos legales señalados, la señora Juez del Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria del Distrito Judicial del Santa;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR FUNDADO EL REQUERIMIENTO DE DETENCIÓN PRELIMINAR JUDICIAL presentado por el Representante del Ministerio Público, sobre Detención Preliminar Judicial del imputado ELADIO MANUEL DE LA CRUZ MEJIA (con DNI 43447104, nacido el 20 de Abril de 1982, natural del distrito de Macate, Provincia del Santa, Departamento de Ancash, de 32 años de edad, sexo masculino, sus padres Máximo y Ermilda, domiciliado en Urbanización Naranjo en Macate), hasta por el plazo máximo de veinticuatro horas.

SEGUNDO: CURSESE las requisitorias correspondientes para su ubicación y captura del imputado ELADIO MANUEL DE LA CRUZ MEJIA
NOTIFIQUESE.-



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL SANTA
CUARTO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA

EXPEDIENTE : 01883-2013-94-2501-JR-PE-04
ESPECIALISTA : PATRICIA DIAZ SALDAÑA
IMPUTADO : CISNEROS ZEVALLOS, DENIS
DELITO : VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD
AGRAVIADO : K. A. R.N

RESOLUCION NÚMERO: DOS

Chimbote, nueve de noviembre
del año dos mil trece.-

I.- ASUNTO

Solicitud de **DETENCION PRELIMINAR**, formulada por el señor Representante del Ministerio Público, en contra del imputado **DENIS CISNEROS ZEVALLOS**, investigado por la presunta comisión del delito **CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL** en la modalidad de **VIOLACION SEXUAL DE MENOR**, en agravio de la menor **K.A.R.N.**

II.- IMPUTACION Y ANTECEDENTES

Del requerimiento del Ministerio Público; se advierte que con fecha 30 de setiembre del presente año, aproximadamente a las 7:00 horas, en circunstancias que la denunciante Marta Nolasco Mendoza se encontraba en el interior de su domicilio ubicado en Cascajal Izquierdo – Centro Poblado 14 Incas, es cucho que llegaron sus dos menores hijas que se habían quedado en la casa de sus padre y conversar con ellas, la menor de las iniciales K.A.R.N, pregunto si ya se llevó la policía de Denis, contestando esta que ya está en cambio puente y a dónde vas con mi hermana Monique, entonces le contesto que irían a la fiscalía para que les hagan unas pruebas, a continuación dicha menor le dijo ahora que Denis ya no está, te voy a decir la verdad, "mama a mi también me toca, me baja mi calzón y me toca mi vagina desde hace tiempo cuando ella dormía y al despertar lo veía y sentía que le tocaba su vagina y luego le decía que no diga nada que le prestaría su celular para que abriera su Facebook y le ofrecía darle dinero para sus gastos, hechos que se había repetido la semana pasada, ofreciéndole pagar su viaje de excursión, ante lo cual fue a la comisaria a poner la denuncia.

Posteriormente se realizaron las diligencias preliminares y con fecha 04 de noviembre del 2013, la menor rindió su declaración en Cámara Gesell, donde refiere que la semana pasada el imputado Denis Cisneros Zevallos había introducido su pene en su vagina a las cinco de la mañana cuando su mamá se fue al mercado, señalado que el imputado se acercó a su cama primero empezó a tocarle sus piernas, luego su vagina, diciéndole que se baje su ropa interior, para posteriormente introducirle su pene y al practicársele el reconocimiento médico legal a dicha menor, se determina que presenta himen con signos de desfloración antigua, lo cual corrobora la declaración de la menor brinda en Cámara Gesell.

Asimismo señala como elementos de convicción los siguiente: Copia del documento nacional de identidad y de la partida de nacimiento de la menor agraviada, la declaración testimonial de Marta Nolasco Mendoza, quien es la madre de la menor agraviada, la declaración de la menor agraviada de las iniciales K.A.R.N., en Cámara Gesell, quien narra cómo ocurrieron

los hechos en su agravio, d) El Certificado Médico Legal N° 007268-EIS, en el cual se concluye que la menor de las iniciales K.A.R.N., presenta himen con signos de desfloración antigua.

El Ministerio Público concluye, solicitando se declare fundado el requerimiento de detención preliminar.

III.- FUNDAMENTOS

1.- Conforme lo ha señalado el propio Tribunal Constitucional los derechos fundamentales no son absolutos; pues, excepcionalmente pueden ser sometidos a restricciones, éstas deben reunir ciertos requisitos como son: **1]** el respeto del principio de legalidad [en los modos y supuestos permitidos por ley], **2]** mediante orden judicial [que convalide la privación del derecho en los casos en que su privación haya sido impostergable o que autorice y ordene la futura realización de la medida], **3]** acorde al principio de temporalidad [precisando el tiempo exacto que durará dicha medida], y **4]** de modo excepcional [siempre y cuando resulte proporcional y razonable a los fines perseguidos].

2.- El artículo 261 del Código Procesal Penal, establece que: El Juez de la Investigación Preparatoria, a solicitud del fiscal, sin trámite alguno y teniendo a la vista las actuaciones remitidas por aquél, dictará mandato de detención preliminar cuando: a) No se presente un supuesto de flagrancia delictiva, pero existen razones plausibles para considerar que una persona ha cometido un delito sancionado con pena privativa de libertad superior a cuatro años y, por las circunstancias del caso, pueda desprenderse cierta posibilidad de fuga, b) el sorprendido en flagrante delito logre evitar su detención, c) el detenido se fugare de un centro de detención preliminar.

En ese sentido, en los casos que no se presente un supuesto de flagrancia delictiva y antes de formalizarse la investigación, el que considera entre uno de sus presupuestos para la disposición de dicha medida, que existan razones plausibles para considerar que una persona a cometido un delito, sin embargo hay que precisar que en este presupuesto no se exige como en el caso de la prisión preventiva fundados y graves elementos de convicción... respecto de los hechos materia de investigación, pero sí que estos vinculen al imputado con el hecho ilícito; quizá por ello Banacloche Palao Julio denomina a la detención preliminar judicial como medida precautelare¹.

3.- Para resolver el pedido del Representante del Ministerio Público resulta necesario evaluar si se subsume o presenta acorde a los presupuestos establecidos precedentemente, además de lo previsto en el artículo 122 inciso 5 del Código Procesal Penal, que establece "*las disposiciones y los requerimientos deben estar motivados. En el caso de los requerimientos, de ser el caso, estarán acompañados de los elementos de convicción que lo justifiquen*".

4.- Advirtiéndose del caso en análisis, que al investigado Denis Cisneros Zevallos, se le imputa el hecho de haber abusado sexualmente de la menor de las iniciales K.A.R.N. de doce años de edad, desde el año pasado, para lo cual en las noches iba a su cuarto, en donde en varias oportunidades le hacía tocamiento en sus partes íntimas, le introducía su dedo en su vagina y también su pene una vez, que fue la semana pasada, aprovechando que vivían en la misma casa al ser el conviviente de la denunciante Marta Nolasco Mendoza, quien es madre de la menor agraviada, hechos ocurridos en el interior de la vivienda, ubicada en Cascajal Izquierdo, Centro Poblado catorce Incas, lo que se encuentra corroborado con los siguientes elementos de convicción: a) Copia del documento nacional de identidad y de la partida de nacimiento de la menor agraviada de las iniciales K.A.R.N., con el cual se acredita que la menor a la fecha tiene 12 años de edad, b) la declaración testimonial de Marta Nolasco

¹ http://www.cejamericas.org/congreso10a_rpp/RCHAVEZ_lospresupuestosmateriales.pdf. Chavez Hurtado, Rober.

Mendoza, quien es la madre de la menor agraviada y refiere haber sido conviviente del imputado y narra la forma y circunstancias en que tomo conocimiento del hechos en agravio de su hija la agraviada, c) La declaración de la menor agraviada de las iniciales K.A.R.N., en Cámara Gesell, quien ha narrado la forma y circunstancias de como el imputado le hacía tocamientos en sus partes íntimas, varias veces le introducía su dedo en su vagina y la semana pasada le introdujo su pene, d) El Certificado Médico Legal N° 007268-EIS, en el cual se concluye que la menor de las iniciales K.A.R.N., presenta himen con signos de desfloración antigua.

5.- Asimismo, estando a los elementos de convicción antes señalado, que acreditan que el imputado Denis Cisneros Zevallos abusó sexualmente de la menor agraviada de doce años de edad, con quien vivía bajo el mismo techo, al ser el conviviente de la madre de la menor, habría cometido delito de Violación de la Libertad Sexual, en la modalidad de Violación de la Libertad Sexual de Menor, siendo razonable suponer que sería sancionado con pena privativa de la libertad mayor de cuatro años, atendiendo a que dicho delito prevé la pena de cadena perpetua, al concurrir una circunstancia agravante al tener vinculo de familiaridad con la menor agraviada (padrastrero).

6.- Por otro lado, existe alta probabilidad que el imputado Denis Cisneros Zevallos, esté incurso en peligro de fuga, es decir eluda la acción de la justicia, debido a la gravedad de la pena a imponerse al imputado (en grado de probabilidad) superior a los cuatro años de pena privativa de libertad, asimismo el hecho el hecho que no se ha presentado a brindar su descargo y además de ellos no cuenta con ocupación estable como lo ha señalado el Ministerio Público.

7.- El artículo 264 inciso 1 del Código Procesal Penal, establece que la detención preliminar solo durará un plazo de veinticuatro horas, a cuyo término el Fiscal decidirá si ordena libertad del detenido, o si comunicando al Juez de la Investigación Preparatoria la continuación de las investigaciones, solicita la prisión preventiva u otra medida alternativa. En el presente caso concreto, corresponde disponer la detención preliminar judicial del imputado Denis Cisneros Zevallos, hasta por el plazo de veinticuatro horas, conforme al dispositivo procesal antes citado.

8.- Corresponde ahora someter la medida a disponer de detención preliminar judicial al test de proporcionalidad, que presenta tres dimensiones: a) el juicio de idoneidad presenta una doble exigencia, esto es que el acto restrictivo tenga un fin, y que la medida sea adecuada para el logro de ese fin; b) el juicio de necesidad alude a que no debe existir ningún otro medio alternativo que por lo menos revista la misma idoneidad y sea más benigno con el derecho afectado; c) juicio de proporcionalidad en estricto sentido, que se dará cuando exista equilibrio entre las ventajas o beneficios y las desventajas o costos que conlleva adoptar la medida restrictiva.

En el caso en análisis, en relación a la medida de detención preliminar judicial a dictarse contra el imputado Denis Cisneros Zevallos, se cumple con el test de proporcionalidad, por lo siguiente: a) la medida resulta idónea, dado que es la más adecuada para lograr la sujeción y aseguramiento de dicho imputado a las investigaciones iniciadas en su contra; b) es necesaria, en vista que no existe otra medida menos lesiva para asegurar, su sometimiento a las investigaciones, habida cuenta que tiene la calidad de no habido por no haberse presentado a efectuar su descargo respecto al hecho que se imputa, y por la gravedad de la pena; c) es proporcional, ya que existe pleno equilibrio entre sus ventajas como es el sometimiento y aseguramiento del imputado a las investigaciones iniciales a fin de lograr la averiguación de los hechos, al no haberse presentado voluntariamente ante la autoridad, y como desventaja sería afectar la libertad individual del imputado. En ese sentido, la medida de detención preliminar

judicial es proporcional y razonable, para asegurar la presencia del investigado en las investigaciones iniciales con la finalidad de clarificar los hechos imputados de violación sexual de la menor agraviada.

Por lo que luego de evaluar los presupuestos establecido en la normas antes citadas, corresponde declarar fundado el requerimiento de detención preliminar judicial contra el imputado Denis Cisneros Zevallos, hasta por el plazo de veinticuatro horas, al haberse cumplido los presupuestos para su imposición.

IV.- DECISION

Por estas consideraciones y en estricto cumplimiento de las normas adjetivas antes precisadas; se **RESUELVE**:

- A. DECLARAR: FUNDADO EL REQUERIMIENTO presentado por la representante del Ministerio Público, sobre detención preliminar judicial del imputado DENIS CISNEROS ZEVALLOS con DNI 42190004, nacido el 27 de Diciembre de 1983, natural del distrito de Chimbote, Provincia de Santa, Departamento de Ancash, de 29 años de edad, sexo masculino, sus padres Natalio y Amalia Fortunat, domiciliado en urbanización Las Casuarinas Mz. L1, lote 21 – Nuevo Chimbote.**
- B. CÚRSESE las requisitorias correspondientes para su ubicación y captura del imputado DENIS CISNEROS ZEVALLOS.**
- C. NOTIFICANDOSE.**

1º JUZGADO PENAL DE INVEST. PREPARATORIA-Sede Central

EXPEDIENTE : 02087-2013-69-2501-JR-PE-01
ESPECIALISTA : PATRICIA DIAZ SALDAÑA
IMPUTADO : HUAMANCONDOR SAAVEDRA, JHEAN CARLOS
DELITO : ROBO AGRAVADO
AGRAVIADO : VERA CARRASCO, CHRISTIAN BRIAN

RESOLUCION NÚMERO: DOS
Chimbote, seis de diciembre
del año dos mil trece

AUTOS y VISTOS, con el Requerimiento del Fiscal Provincial de la Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa del Santa, de Detención Preliminar del ciudadano Jean Carlos Huamanchumo Saavedra, investigado como presunto autor del delito de Robo Agravado, en agravio de Christian Brian Vera Carrasco.

I.-PARTE CONSIDERATIVA:

PRIMERO: Sobre los Fundamentos del Requerimiento:

El señor Representante de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa del Santa acude a éste despacho - Primer Juzgado de Investigación Preparatoria - requiriendo se ordene la detención preliminar del ciudadano Isidoro Vicente Santos Roncal, ello en atención a los siguientes fundamentos:

- 1.1 Se imputa al investigado Jhean Carlos Huamanchumo Saavedra quien en compañía de otro sujeto aun no identificado, sustrajo con amenaza y violencia por puñetes y mordedura en la mano, el equipo celular marca Motorola, modelo XT-3890, color negro con número de chip 991393997 valorizado en la suma de S/ 1,000.00 nuevos soles, de propiedad del agraviado Christian Brian Vera Carrasco, en circunstancias que éste transitaba por la segunda cuadra del Jirón Elías Aguirre, en compañía de su amiga María Isamar Rosales Martínez. Hecho ocurrido aprox. a las 23.05 horas del día 02 de diciembre del 2013.
- 1.2 El comportamiento del imputado consiste en sorprender por la espalda a la víctima, golpearlo con puñetes en el rostro y hacerlo caer al suelo, cogiéndolo del cuello (cogoteo), para luego el sujeto aun no identificado que acompañaba al agresor, muerda la mano derecha y también le propine puñetes, apoderándose así del referido equipo celular; seguidamente ante la presencia de un vehículo de Serenazgo, el imputado intenta darse a la fuga, siendo intervenido a los minutos a la altura del Hospital San Felipe, ubicado en la cuadra 5 de la Avenida Pardo de Chimbote, mientras que su acompañante logra darse a la fuga con el bien sustraído.

- 1.3** Existe la imputación directa contra el investigado por parte del agraviado Christian Brian Vera Carrasco, el mismo que sostiene que el día del hecho, fue víctima de agresión en el cuerpo por parte del procesado y otro sujeto que aun se encuentra en proceso de identificación, y que para alejar de la esfera de protección de su equipo celular, le dieron golpes de puños en el rostro, hasta incluso ser mordido en la mano, versión que se encuentra acreditado con una pluralidad de graves elementos de convicción;
- 1.4** En el caso estudiado se tiene que el imputado, estuvo presente en la ejecución del hecho, existió un reparto de tareas para asegurar el apoderamiento del bien (teléfono celular) y una especial contribución de roles para cada uno de ellos, uno de ellos golpeó y mordió a su víctima y el otro sustrajo el teléfono.
- 1.5** Para acreditar la afectación en el cuerpo sufrido por la víctima, se cuenta con el certificado médico legal N°007874-L que concluye por 07 días de incapacidad médico legal por lesiones traumáticas corporales externas recientes ocasionadas por agente contuso y/o erosivo y una humana. Asimismo, la preexistencia del bien sustraído, se acredita con documentación expedida por la empresa Claro, que sustenta que el celular marca Motorola, modelo XT-3890, color negro con número de chip 991393997 le corresponde como titular al agraviado Christian Brian Vera Carrasco.
- 1.6** El Tribunal Constitucional ha establecido que el derecho a la libertad no es absoluto pues excepcionalmente puede ser sometido a restricciones, para lo cual debe reunir ciertos requisitos como son: 1) El respecto al Principio de legalidad (modo y supuesto permitido por Ley), 2) Mediante orden judicial (que convalide la privación del derecho en los casos en que su privación haya sido impostergable o que autorice y ordene la futura realización de la medida), 3) Acorde con el Principio de temporalidad (precisando el tiempo exacto en que durara dicha medida) y 4) de modo excepcional (siempre que resulte proporcional y razonable a los fines perseguidos).
- 1.7** El Artículo 261 del Código Procesal Penal establece que el Juez de la Investigación Preparatoria, a solicitud del Fiscal, sin trámite y teniendo a la vista las actuaciones remitidas por aquél dictará mandato de detención preliminar cuando: a) No se presente un supuesto de flagrancia delictiva, pero existan razones plausible para considerar que una persona ha cometido un delito sancionado con pena privativa de libertad superior a los 04 años, y por las circunstancias del caso puede desprenderse cierta posibilidad de fuga.
- 1.8** 4. En el presente caso se tiene que se cuenta con fundados elementos de convicción del ilícito de robo agravado con la declaración del agraviado, de la testigo presencial

del hecho, certificado médico legal practicado a la víctima, preexistencia del bien mueble. En lo concerniente al peligro procesal se tiene que la pena a imponer será superior a los 04 años DE privativa de libertad, teniendo en cuenta que la pena oscila entre los 12 a 20 años, sin que exista una circunstancia de atenuación privilegiada de la pena por ausencia de las siguientes instituciones: a) responsabilidad restringida por razón de edad; b) responsabilidad restringida por alteración de conciencia; c) confesión sincera por tratarse de un delito consumado; y, d) o que se haya cometido el delito en grado de tentativa.

1.9 Se debe tener en cuenta que el procesado Jhean Carlos Huamanchumo Saavedra al consumarse el hecho se dio a la fuga para evitar su intervención sea por efectivos policiales o arresto ciudadano, pero que inmediatamente se le detuvo bajo un supuesto de flagrancia delictiva por miembros del Serenazgo, según a lo dispuesto por el Artículo 260 del Código Procesal Penal.

1.10 El comportamiento del imputado antes y durante el procedimiento ha sido renuente a someterse a la presente investigación, debido a que deliberadamente brindó datos falsos sobre su edad al señalar que contaba con 17 años por haber nacido el día 25 de enero de 1996, según a las generales de Ley brindada en su declaración preliminar que dio lugar a la emisión de la Resolución Número 01, de fecha 03 de diciembre del 2013, por el Tercer Juzgado de Familia del Santa, que obra en copia certificada en folios 47, que en su caso constituye peligro procesal contemplado en el Artículo 269.4 del Código Procesal Penal. Sin embargo el falso dato de la edad, ha sido esclarecido recién el día 04 de diciembre del 2013, con la partida de nacimiento que se ha adjuntado a los autos, a través del cual se determina que el imputado cuenta con 18 años y 11 meses de edad y no 17 años, esto a raíz de la búsqueda de información por parte del órgano jurisdiccional en reporte de casos penales que obran de folios 52 y 53, siendo que la actual situación jurídica del imputado es la libertad al realizar la entrega a su madre biológica a través del acta de entrega del día 03 del mismo mes y año elaborado a las 21.00 horas.

1.11 En consecuencia Estando a que los elementos de convicción informan del alto peligro de fuga del imputado, en función a la sanción penal, no existiendo otro medio que garantice que este pueda acudir a los llamados que dicte la autoridad jurisdiccional durante el desarrollo de la Investigación Preparatoria, etapa intermedia y etapa de Juzgamiento, sumado a la potencial perturbación en el órgano de prueba relacionado a los testigos de cargo, que en su caso uno de ellos ha sufrido afectación

en el cuerpo y que los agresores se encuentran en libertad, corresponde asegurar la DETENCION Y CAPTURA del imputado.

SEGUNDO: Sobre la Detención Preliminar:

El artículo 261° del Código Procesal Penal, en cuanto a la Detención Preliminar Judicial prescribe lo siguiente:

2.1 El Juez de la Investigación Preparatoria, a solicitud del Fiscal, sin trámite alguno y teniendo a la vista las actuaciones remitidas por aquél, dictará mandato de detención preliminar, cuando: a) No se presente un supuesto de flagrancia delictiva, pero existan razones plausibles para considerar que una persona ha cometido un delito sancionado con pena privativa de libertad superior a cuatro años y, por las circunstancias del caso, puede desprenderse cierta posibilidad de fuga. b) El sorprendido en flagrante delito logre evitar su detención. c) El detenido se fugare de un centro de detención preliminar.

2.2 En los supuestos anteriores, para cursar la orden de detención se requiere que el imputado se encuentre debidamente individualizado con los siguientes datos: nombres y apellidos completos, edad, sexo, lugar, y fecha de nacimiento.

2.3 La orden de detención deberá ser puesta en conocimiento de la Policía a la brevedad posible, de manera escrita bajo cargo, quien la ejecutará de inmediato. Cuando se presenten circunstancias extraordinarias podrá ordenarse el cumplimiento de detención por correo electrónico, facsímil, telefónicamente u otro medio de comunicación válido que garantice la veracidad del mandato judicial. En todos estos casos la comunicación deberá contener los datos de identidad personal del requerido conforme a lo indicado en el numeral dos (.....)

2.4 Así también, el artículo 262° del acotado texto procesal prescribe que el auto de detención deberá contener los datos de identidad del imputado, la exposición sucinta de los hechos objeto de imputación, los fundamentos de hecho y de derecho, con mención expresa de las normas legales aplicables.

TERCERO: Sobre la Identificación del Investigado:

3.1 Respecto a esta exigencia procesal, debe precisarse que el investigado Jean Carlos Huamanchumo Saavedra ha sido debidamente individualizado con sus nombres y apellidos completos, edad, sexo, lugar, y fecha de nacimiento; esto es que tiene como nombre el que se ha indicado, sin DNI, con partida de nacimiento N° 29596, sexo masculino, de 18 años de edad, nacido el día 25 de enero de 1995, en el

distrito de Chimbote, provincia del Santa y departamento Ancash, su padre es Néstor Enrique Huamanchumo Salgado y su madre es Flor María Saavedra Salazar, con domicilio real en la Manzana C, Lote 09 del Asentamiento Humano Carlos García Ronceros, del distrito del distrito de Nuevo Chimbote.

3.2 Asimismo, es de precisar que el investigado sostuvo falsamente ser menor de edad para evitar la investigación y proceso penal, para lo cual estuvo acompañado del abogado defensor José Carlos Altuna Gonzales con registro CAL 633, con domicilio procesal en Jirón Manuel Villavicencio Número 219, oficina 404, cuarto piso de Chimbote.

CUARTO: Sobre los Fundamentos de la Presente Resolución:

- 4.1 La plena vigencia del derecho fundamental a la libertad personal es un elemento vital para el funcionamiento del Estado Social y democrático de derecho, pues no sólo es una manifestación concreta del valor libertad, sino que es presupuesto necesario para el ejercicio de otros derechos fundamentales. Sin embargo ningún derecho fundamental es absoluto, el artículo 2° inciso 24), ordinales "a" y "b", establecen que está sujeto a regulación, de modo que puede ser restringido o limitado mediante ley. Asimismo, el ordinal "f" del artículo antes referido prescribe que "nadie puede ser detenido sino por mandato escrito y motivado del Juez o por las autoridades policiales en flagrante delito".
- 4.2 Al respecto, la nueva normatividad Procesal Penal Peruana ha reconocido dentro de su rubro de medidas de coerción procesal personal a la detención preliminar, ya sea en su modalidad de detención en fragancia, efectuada por miembros de la Policía Nacional del Perú, o la detención preliminar judicial, la misma que es una medida que ordena el juez - previo requerimiento fiscal - a fin de que la policía pueda aprehender a una persona imputada, por el plazo de 24 horas, cuando existan evidencias materiales de que ha participado en la comisión de un evento de contenido delictivo, y que existen riesgo fundado de que fugue.
- 4.3 Del análisis de las actuaciones remitidas por el Representante del Ministerio Público, se puede advertir con claridad que si se configura el presupuesto legal establecido en los artículos 189, incisos 2 y 4 del Código Penal, en cuanto a que procede la detención preliminar al existir razones plausibles para considerar que la persona de Jean Carlos Huamanchumo Saavedra habría cometido el delito Robo Agravado, dado que la versión proporcionada por el propio agraviado la testigo, se desprende que dicho investigado habría perpetrado este ilícito penal empleando violencia y amenaza contra

el agraviado, con el agravante de haber contado con el apoyo de un tercer sujeto aún en proceso de identificación.

- 4.4 Debe tenerse en cuenta que la imputación en contra de Jean Carlos Huamanchumo Saavedra tiene sustento, como se tiene expuesto, en las afirmaciones del agraviado Christian Brian Vera Carrasco y de la testigo María Isamar Rosales Martínez; narrando el primero de ellos los hechos relacionados ocasionados por el investigado; lo que se corrobora con lo expuesto por la testigo en mención; y demás actos de investigación que se encuentran incorporados a esta investigación, tales como el reconocimiento médico legal practicado al agraviado, el acta de reconocimiento practicado por la testigo María Isamar Rosales Martínez;
- 4.5 En ese sentido, siendo que el delito que se incrimina al investigado se encuentra sancionado con una pena de privación de la libertad mayor a cuatro años, dado que la imputación es por la presunta comisión del delito de Robo Agravado, se evidencia que se está cumpliendo con este presupuesto de la detención preliminar.
- 4.6 Asimismo, respecto a la posibilidad de fuga, atendiendo a las circunstancias del caso, también debe entenderse por cumplido por cuanto, al imputado se le incrimina este hecho delictivo que es de suma gravedad; además de que desde un inicio pretendió sustraerse a la acción de la justicia, al haber proporcionado un dato falso, como era el de su edad real; hechos que permiten presumir la existencia de peligro de fuga, por cuanto trataría de fugarse de la persecución penal.
- 4.7 Por lo que teniendo en consideración los argumentos precedentemente esbozados, siendo la finalidad de las diligencias preliminares realizar actos urgentes o inaplazables destinados a determinar si ha tenido lugar los hechos objeto de conocimiento y su delictuosidad, así como asegurar los elementos materiales de su comisión, individualizar a las personas involucradas, debe ampararse lo solicitado por el Ministerio Público. Debiendo considerarse además que por tratarse de un delito de Robo Agravado, y en atención al artículo 264° del acotado Código Procesal Penal, la detención preliminar podrá durar hasta un plazo no mayor de veinticuatro horas.

II.- PARTE RESOLUTIVA:

Por las consideraciones antes expuestas, en aplicación del Artículo 261 del Código Procesal Penal, **RESUELVO:**

- **DECLARAR FUNDADO** el **REQUERIMIENTO FISCAL DE DETENCION PRELIMINAR** hasta por **VEINTICUATRO HORAS** del ciudadano **JEAN CARLOS HUAMANCHUMO**

SAAVEDRA, con partida de nacimiento N° 29596, sexo masculino, de 18 años de edad, nacido el día 25 de enero de 1995, en el distrito de Chimbote, provincia del Santa y departamento Ancash, su padre es Néstor Enrique Huamanchumo Salgado y su madre es Flor María Saavedra Salazar, con domicilio real en la Manzana C, Lote 09 del Asentamiento Humano Carlos García Ronceros, del distrito del distrito de Nuevo Chimbote.

- En consecuencia, **DISPONGO** poner en conocimiento la presente resolución a la autoridad policial y a la Fiscal Provincial Penal Corporativa del Santa para su ejecución correspondiente.
- **NOTIFIQUESE** conforme a ley.-



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL SANTA

4° JUZGADO DE INVESTIGACION PREPARATORIA

EXP. N° 0578-2013-89-2501-JR-PE-04

ESPECIALISTA : JAVIER ALEXANDER CORDOVA CORDOVA

INCUPLADO : VICTOR ORTIZ ARIAS

DELITO : ACTOS CONTRA EL PUDOR EN MENORES (7-10)

AGRAVIADA : F.N.B.E.

RESOLUCIÓN NÚMERO: CUATRO

Chimbote, once de abril del

Dos mil trece.-

AUTOS y VISTOS: Dado cuenta con el requerimiento de detención preliminar, presentado por la señora Fiscal Provincial Penal de la Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa del Santa, y su subsanación; y, **CONSIDERANDO:**

PRIMERO: Individualización del imputado:

Del requerimiento fiscal y la hora informativa de RENIEC, se tiene que el investigado es VICTOR ORTIZ ARIAS, con DNI N° 32888583, natural del Distrito de Chimbote, Provincia de Santa, Departamento de Ancash, de 42 años de edad, con fecha de nacimiento el 09 de noviembre de 1971, soltero, con domicilio en el pasaje El Porvenir Mz. 1', Lte. 09 PP.JJ. San Francisco de Asís de esta Ciudad.

SEGUNDO: Detención Preliminar Judicial:

El artículo 261 del Código Procesal Penal dispone que el Juez de Investigación Preparatoria, a solicitud del Fiscal, y sin trámite alguno y teniendo a la vista las actuaciones remitidas por aquél, dictará mandato de detención preliminar, cuando: a) No se presente un supuesto de flagrancia delictiva, pero existan razones plausibles para considerar que una persona ha cometido delito sancionado con pena privativa de libertad superior a cuatro años y por las circunstancias del caso, pueda desprenderse cierta posibilidad de fuga, b) El sorprendido en flagrante delito logre evitar su detención, c) El detenido se fugare de un centro de detención preliminar.

TERCERO: De los Hechos:

Se tiene como hechos planteados por la señora Representante del Ministerio Público, que el día 04 de diciembre del 2012, aproximadamente a las 20:00 horas el investigado VICTOR ORTIZ ARIAS, acudió al domicilio de la menor de iniciales F.N.B.E (07 años) sito en el PP.JJ. El Porvenir Mz. 8, Lte. 24, Pje. San Francisco – Chimbote, para que la menor le realice un mandado (vaya a comprar), por ser su vecino, negándose la menor, pero ante la insistencia de sus padre para que realice el mandado, ésta accedió a ir, pidiendo que la acompañe su hermanito de iniciales J.L.B.E (04 años), al cabo de 10 minutos la menor retorno llorando indicando que le dolía la barriga por lo que su hermanito de iniciales J.L.B.E, manifestó a su madre que el vecino Víctor le había metido la mano a la vagina de su hermana, después la menor manifestó a su madre que en tres oportunidades el vecino Víctor le ha introducido su dedo en su vagina y le había tocado sus senos y partes íntimas, y que por temor no comunico los hechos.

CUARTO: Del Requerimiento:

La señora representante del Ministerio Público presentó su REQUERIMIENTO de DETENCION PRELIMINAR, contra el investigado **VICTOR ORTIZ ARIAS**, el mismo que lo ha sustentado señalando los siguientes elementos de convicción: El Acta de declaración de Carmen Del Rosario Estrada Arroyo, quien narra la forma y circunstancias de cómo toma conocimiento que su hija de iniciales F.N.B.E. (07) es víctima de tocamientos por el investigado; El Protocolo de Pericia Psicológica N° 008585-2012-PSC, practicado a la menor agraviada; El Certificado médica legal N° 008584-EIS, practicado a la menor; El Acta de entrevista Única mediante cámara Gesell de la menor agraviada; El Acta de Declaración de Cristel Bermúdez Estrada, hermana de la menor agraviada y señala sobre el comportamiento de la menor y el investigado.

De los hechos expuestos se tiene que la los mismos se encontrarían del tipo penal previsto en el artículo 176° -A, numeral 2 del Código Penal, cuya pena en caso de imponerse será superior a cuatro años de pena privativa de la libertad.

Asimismo que, por las circunstancias de ocurrido el evento, así como la gravedad de la pena con que se encuentra sancionado el delito investigado, se puede inferir que existe la posibilidad de fuga del imputado.

QUINTO: De Los Fundamentos:

5.1. Revisado el requerimiento fiscal de detención preliminar, así como las copias que adjunta, se tiene que corresponde declarar fundado el requerimiento de detención preliminar judicial contra el imputado **VICTOR ORTIZ ARIAS**, hasta por el plazo de veinticuatro horas, en atención a los siguientes fundamentos:

- En primer lugar, porque existen razones plausibles para considerar que el imputado Víctor Ortiz Arias ha cometido delito Contra la Libertad Sexual, en la modalidad de Actos Contra el Pudor en Menores, en agravio de la menor de iniciales F.N.B.E, sancionado con pena privativa de libertad superior a los cuatro años, en base a que existen elementos de convicción contra el imputado por el delito antes mencionado, entre los cuales se cita:
 - a) El Acta de entrevista a la menor agraviada F.N.B.E. por intermedio de la cámara Gesell (p. 9 a 11), de fecha 05 de diciembre del 2012, en la cual precisa la forma y circunstancia de cómo ha sido víctima de tocamientos indebidos por parte del imputado; además precisa que el imputado *“le tocaba su vagina y todas las partes de su cuerpo, así como le toco con su pichula (pene) y lo sobaba su vagina”*.
 - b) El Protocolo de Pericia Psicológica N° 008585’2012-PSC, realizado a la menor agraviada, emitido la Psicóloga del Instituto de Medicina Legal-División Médico Legal Santa II, Psicóloga Katia Consuelo Ramírez Lic., en el cual concluye que la menor *“Evidencia estresor sexual con los indicadores de sudoración de manos, se ruboriza, intenta llorar y se contenía; asimismo presenta reacción depresiva y daño emocional asociado al motivo de investigación”*.

- c) La Declaración Testimonial de Carmen Rosario Estrada Arroyo, madre de la menor agraviada, quien reconoce al imputado Víctor Ortiz, como su vecino, así como que su menor hija le hacía algunos mandados al imputado, y cuando hacía los mandados la menor iba a la casa del imputado sola; además indica cómo se llega enterar que su vecino el imputado le realizaba tocamientos indebidos a su menor hija.
- d) El certificado médico legal N° 08584-EIS, remitido por el médico legista, en la cual si bien concluyen que no presenta desfloración himeneal ni signos de coito contra natura; sin embargo en el examen de integridad sexual, indica posición ginecológica: **enrojecimiento de cara vestibular.**

Evaluated en conjunto los elementos de convicción antes citados, se tiene que el imputado VICTOR ORTIZ ARIAS quien es vecino de la menor agraviada, ha venido realizando tocamientos indebidos (quien *le tocaba su vagina y todas las partes de su cuerpo, así como le toco con su pichula (pene) y lo sobaba su vagina*), y que por temor no había comunicado estos hechos a su madre, recién comunicándole el día 04 de diciembre del 2012, aproximadamente a las 20:00 horas, después de que el investigado acudió al domicilio de la menor para que le haga un mandato, negándose en principio la menor en realizar dicho mandato, escondiéndose debajo de la mesa, sin embargo a insistencia de sus padres la menor accedió, pero pidió que le acompañe su hermanito menor de iniciales J.L.B.E. (04 años), y al cabo de diez minutos la menor retorno llorando indicando que le dolía la barriga por lo que su hermanito que le acompañó, manifestó a su madre que el vecino Víctor le había metido la mano a la vagina de su hermana, después de ello la menor tuvo que manifestarle que el vecino le había realizado tocamientos en su partes íntimas y en su seno, versión que resulta creíble, al no advertirse ausencia de incredibilidad subjetiva (se aprecia que la versión inculpativa no tuvo un ánimo revanchista o de venganza), y se encuentra corroborado con el Informe Psicológico, el certificado médico legal, la entrevista a la menor agraviada por intermedio de la cámara Gesell, y la testimonial de la madre de la menor; los elementos de convicción señalados que dan cuenta que el imputado sería el autor de los tocamientos indebidos a la menor agraviada, es decir él habría cometido delito de Violación de la Libertad Sexual, en la modalidad de Actos Contra el Pudor en menor de edad, siendo razonable suponer que sería sancionado con pena privativa de la libertad mayor de cuatro años, atendiendo a que dicho delito prevé como pena no menor de SEIS ni mayor de NUEVE años; sin que haya concurrido ninguna circunstancias modificativa de la responsabilidad penal que habilite imponer (en grado de probabilidad) una pena por debajo de dicho mínimo legal.

- En segundo lugar, porque **existe posibilidad de fuga del imputado; es decir que existe alta probabilidad que el imputado Víctor Ortiz Arias esté incurso en peligro de fuga (elusión de la acción de la justicia), en atención a la gravedad de la pena a imponerse (en grado de probabilidad) que sería superior a los cuatro años de pena privativa de libertad.**

- 5.2. En cuanto al **plazo de la detención preliminar judicial**; el artículo 264 numeral 1 del Código Procesal Penal ordena que la detención preliminar solo durará un plazo de veinticuatro horas, a cuyo término el Fiscal decidirá si ordena libertad del detenido, o si comunicando al Juez de la Investigación Preparatoria la continuación de las investigaciones, solicita la prisión preventiva u otra medida alternativa; siendo así, en el presente caso concreto, corresponde disponer la detención preliminar judicial del imputado, hasta por el plazo de veinticuatro horas, conforme al dispositivo procesal antes citado
- 5.3. Respecto a la Necesidad y proporcionalidad de la medida; corresponde someter la medida a disponer (detención preliminar judicial del imputado **Víctor Ortiz Arias**) al test de razonabilidad (test de proporcionalidad), entendido como un principio del Ordenamiento Jurídico previsto en el artículo 200 último párrafo de la Constitución), que deriva de la cláusula del Estado de Derecho, así que se tiene: La medida resulta idónea, dado que es la más adecuada para lograr la sujeción y aseguramiento de dicho imputado a las investigaciones iniciadas en su contra (aún en sede preliminar); además que, es necesaria, en vista que no existe otra medida menos lesiva para asegurar, su sometimiento a las investigaciones; también es perfectamente proporcional, ya que existe pleno equilibrio entre sus ventajas (sometimiento y aseguramiento del imputado a las investigaciones iniciales, claves para lograr la averiguación de los hechos.

De las consideraciones expuestas, se tiene que la medida de detención preliminar judicial es proporcional, y en ésta medida razonable, para así asegurar la presencia del investigado en las investigaciones iniciales seguidas en su contra, y con ello clarificar los hechos que se le imputan, como se ha realizado el tocamiento indebido a la menor agraviada quien es su vecina; por lo tanto, de conformidad con las normas constitucionales y dispositivos legales señalados, la señorita Juez del Cuarto Juzgado de Investigación Preparatoria, **RESUELVE:**

DECLARAR: FUNDADO EL REQUERIMIENTO presentado por el señor Fiscal de la Cuarta Fiscalía Provincial Penal Corporativa, sobre la **DETENCION PRELIMINAR Judicial de VICTOR ORTIZ ARIAS**, cuyos datos son: con DNI N° 32888583, natural del Distrito de Chimbote, Provincia de Santa, Departamento de Ancash, fecha de nacimiento el 09 de noviembre de 1971, de 42 años de edad, sexo masculino, domicilia en el pasaje El Porvenir Mz. I lote 09-PP.JJ. San Francisco de Asís-Chimbote; **hasta por el plazo máximo de veinticuatro horas**, en la investigación que se le sigue por el supuesto delito Contra la Libertad Sexual, en la modalidad de Actos Contra el Pudor en menor de edad, en agravio de la menor de iniciales F.N.B.E.

DISPONER: Se **CÚRSESE** las requisitorias correspondientes para su ubicación y captura del imputado VICTOR ORTIZ ARIAS, precisándose que una vez capturado deberán poner a disposición de este Despacho al imputado.

ORDENAR: Se notifique con arreglo a ley.

FICHA DE ENCUESTA

ANEXO N°01: FICHA DE ENCUESTA

TÍTULO: “VULNERACION DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES EN LA INDEBIDA APLICACIÓN DE LA DETENCIÓN PRELIMINAR EN EL CÓDIGO PROCESAL PENAL - DISTRITO JUDICIAL DEL SANTA, 2013 - 2014”

Encuestado:

Cargo / profesión / grado académico :

Institución:

Fecha:

Objetivo General: Demostrar cuáles son los derechos fundamentales que se vulneran en la indebida aplicación de la Detención Preliminar en el marco del Nuevo Código Procesal Penal en el Distrito Judicial del Santa durante el periodo 2013-2014.

1. En su opinión, cree usted que, al realizar una indebida aplicación de la detención preliminar en el marco del Nuevo Código Procesal Penal en el Distrito Judicial del Santa, durante el periodo 2013 – 2014, se vulneran derechos fundamentales?

SI

NO

Objetivo específico 1: Analizar los derechos fundamentales a la libertad de locomoción y tutela jurisdiccional efectiva en el marco del Código Procesal Penal.

2. ¿Ud. considera que el derecho a la libertad de locomoción en el marco del Código Procesal Penal, se vulnera en una indebida aplicación de la detención preliminar?

SI NO

3. ¿Ud. considera que el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva en el marco del Código Procesal Penal, se vulnera en una indebida aplicación de la detención preliminar?

SI NO

Objetivo específico 2: Estudiar la Detención preliminar conforme a la norma procesal penal.

4. En su opinión ¿Se cumple actualmente la finalidad de la figura de detención preliminar?

SI NO

Objetivo específico 3: Revisar casos y realizar encuestas que permitan corroborar o no corroborar la hipótesis de la investigadora.

5. En su opinión ¿Considera usted que en el periodo 2013 – 2014 existen casos en los que se aplicaron de manera indebida la detención preliminar y por ende se vulneraron los derechos fundamentales de libertad de locomoción y tutela jurisdiccional efectiva?

SI NO